



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
CONCEJO DEL MUNICIPIO PÁEZ
RÍO CHICO
SECRETARÍA MUNICIPAL



GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO PÁEZ

MMXXIII

AÑO 2023

N.º 13/23

SESION EXTRAORDINARIA N° 27-23
De fecha 15/12/2023

RÍO CHICO, 15 DE DICIEMBRE 2023

AÑO 212º Y 160º

SUMARIO

ARTICULO 3º PARAGRAFO UNICO:

CUANDO LA PUBLICACION DE LA GACETA CORRESPONDA A UN NUMERO EXTRAORDINARIO, SE HARA LA MENCIÓN RESPECTIVA A ESTA CIRCUNSTANCIA.

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES
ECONOMICAS, DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SERVICIOS
O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO JOSÉ ANTONIO
PÁEZ.

ARTICULO 4º ORDINAL C:

LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DICTADOS POR EL ALCALDE, LA CÁMARA MUNICIPAL O POR CUALQUIER FUNCIONARIO DE NIVEL, CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL, SINDICO PROCURADOR, DIRECTOR DE HACIENDA Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEBERAN SER PUBLICADOS EN LA GACETA MUNICIPAL.



Exposición de Motivos

El Proyecto de Reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar del Municipio, que hoy se presenta, se enmarca en atención a lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde consagra la Potestad Tributaria de los Municipios, estableciendo específicamente las áreas sobre las cuales tienen competencia en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

En este sentido la Reforma en mención, tiene como principal objetivo reordenar, sincerar y actualizar el sistema tributario del Municipio, ajustándose a la realidad económica nacional en el marco de las disposiciones vigentes en materia de Armonización Tributaria Municipal dispuestas por la Legislación Nacional expresando el tributo, sanciones y accesorios en la Unidad de Cuenta Dinámica, tomando en cuenta la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Así mismo, se armonizan las tablas y valores máximos del Clasificador de Actividades Económicas regulados por este cuerpo normativo de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas.

Por lo antes expuesto, se afianza en el desarrollo Político, Económico, Social y Cultural de los Pueblos, avanza de manera vertiginosa caracterizado por la dinámica y cambiante conducta de sus habitantes.



Igualmente, esta ordenanza aprueba para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Finalmente es de indicar que, se ha adecuado a las exigencias y a tenor de lo antes planteado, se pretende garantizar un municipio justo, promoviendo la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico y modernizar, optimizar y fortalecer el sistema tributario, trayendo consigo beneficios significativos a la Administración Tributaria Municipal del Municipio Guanta, sin menoscabo de los intereses del pueblo.

En virtud a las consideraciones expuestas el ejecutivo municipal en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en artículo 88 numeral 13 se presenta el Proyecto de Reforma de la Ordenanza que Regula el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar del Municipio, al Concejo del Municipio en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 168, numeral 2 y 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios sancione la siguiente:



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
CONCEJO DEL MUNICIPIO
"JOSE ANTONIO PAEZ"
RIO CHICO**

**ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS,
DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL
MUNICIPIO JOSE ANTONIO PAEZ**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer las regulaciones normativas que se aplicarán al ejercicio habitual de actividades lucrativas ejercidas de forma independiente por las personas naturales y jurídicas calificadas como contribuyentes, en o desde la jurisdicción del Municipio José Antonio Páez del Estado Bolivariano de Miranda, así como también regular todo lo concerniente a los impuestos que con motivo del ejercicio de dichas actividades se ocasionen, con fundamento en las potestades de naturaleza tributaria conferidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a los municipios, debidamente desarrolladas por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con la novísima Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Artículo 2. El ámbito del poder, de la competencia y de la potestad tributaria de este municipio, respecto del impuesto regulado por esta ordenanza, comprende además las actividades económicas realizadas por los industriales, comerciantes y operadores de negocios afines o similares,



cuyos establecimientos estén ubicados fuera de su jurisdicción, cuando sea evidente y de manera fehaciente que se ha producido el hecho generador del impuesto dentro de su territorio.

En estos casos, y en todos los supuestos comprendidos en el artículo anterior, la obligación tributaria surge para el comerciante, el industrial o el prestador de servicios similares o conexos, aun cuando no hubieren cumplido previamente los requisitos formales para que se le expida la licencia que les permite el ejercicio de dichas actividades, estando sujeto al pago del impuesto que corresponda, de conformidad con la alícuota establecida en el clasificador armonizado de actividades económicas que lleva anexo el presente instrumento jurídico, como elemento inseparable de su normativa.

Rectoría en la materia

Artículo 3. La Secretaria Municipal de Hacienda adscrita a la Alcaldía del Municipio José Antonio Páez del Estado Bolivariano de Miranda, constituye el órgano rector en la materia regulada por la presente ordenanza, y a tales efectos le corresponde la organización, determinación, liquidación, recaudación, fiscalización y control del impuesto y sus accesorios, así como la aprobación o negación de las licencias para actividades económicas que le sean solicitadas.

Parágrafo único: Otras dependencias con competencia en la materia regulada por la presente ordenanza, son las siguientes:

- a) Corresponde a la Oficina Local de Planeamiento Urbano, la emisión de la autorización de ubicación para el ejercicio de actividades comerciales de carácter permanente, en áreas públicas del Municipio José Antonio Páez.



- b) Corresponde a la Dirección de Ingeniería Municipal, la competencia para emitir la constancia de conformidad de uso de los establecimientos comerciales.
- c) Corresponde a la Dirección de Catastro Municipal, la competencia para emitir la cédula catastral correspondiente a los inmuebles urbanos ubicados en jurisdicción del municipio.

Autorización para ejercer actividades económicas

Artículo 4. Ninguna persona natural o jurídica podrá instalar ni operar establecimientos comerciales, industriales o de servicios, o iniciar y realizar las actividades gravadas por el impuesto regido por la presente Ordenanza, sin haber obtenido previamente la autorización que emitirá la secretaria Municipal de Hacienda, dado el carácter de requisito indispensable e insustituible que a tales fines tiene la Licencia, sin menoscabo de las actuaciones fiscales de cualquier clase que puede practicar en los establecimientos que operen por la vía de hecho sin poseer dicha autorización. El instrumento que autoriza dichas operaciones se denomina formalmente "Licencia de Actividades Económicas".

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de la aplicación del presente instrumento jurídico, se entiende por:

1. **Actividad económica:** Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. **Actividad comercial:** toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes en la jurisdicción



municipal, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.

3. **Actividad industrial:** La que tiene por objeto la producción, obtención o ensamblaje de bienes y sustancias susceptibles de transformación a partir de un producto natural llamado materia prima, o del perfeccionamiento de productos naturales sometidos a procesos técnicos para su transformación.
4. **Actividades de servicios:** Las que se originan a partir de hechos típicos que se manifiestan como prestaciones de hacer, realizadas con predominio de una labor intelectual o física, tales como los servicios para suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones, aseo urbano y cualquier otro similar o de características afines, así como la distribución de billetes de lotería, bingos, casinos y demás juegos de envite o azar. A los fines del impuesto establecido en esta Ordenanza no se consideran servicios gravables los que se presten bajo una relación de dependencia entre patrono y trabajador, jefe y subordinado.
5. **Actividades de índole similar:** Constituidas por los hechos o actos que, por su analogía, guardan entre sí tan íntima relación, que pueden tipificarse como afines o semejantes a las actividades económicas habituales y lucrativas, de carácter permanente e independientes, de índole comercial, industrial o de servicios, con elementos diferentes a los actos esencialmente civiles, y, por lo tanto, gravables con el impuesto regulado por el presente instrumento jurídico.
6. **Actividad no lucrativa o sin fines de lucro:** La que está destinada a invertir las ganancias obtenidas y, en general, los beneficios económicos que se perciban, en asistencia social y comunitaria, prestación de ayudas a personas o grupos necesitados, actos de beneficencia y otros fines humanitarios similares. En los casos en que sean calificados como sin fines de lucro el objeto y las actividades



no repartir o distribuir entre sus asociados o promotores las ganancias, beneficios o dividendos que obtengan, como requisito necesario para el reconocimiento de su validez, a los fines del impuesto que les corresponda.

7. **Actos de comercio:** Comprende en forma genérica tanto el ejercicio de las actividades comerciales de carácter permanente propiamente dichas, como las actividades industriales y las de servicios de índole similar o afines, de naturaleza lucrativa, tomando en cuenta las ganancias que proporcionen.
8. **Aforo o alícuota:** Es el "quantum", porcentaje o valor que representa el impuesto causado por el ejercicio de las actividades económicas gravables en jurisdicción de este municipio.
9. **Agente de retención:** Son aquellas personas designadas por la Ley o por la Administración Tributaria Municipal, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervienen en actos u operaciones en las cuales se debe efectuar la retención de impuestos.
10. **Anticipo de impuesto:** Exacción tributaria exigible de manera anticipada en la oportunidad y forma que establezca la ordenanza, sobre la base de un presunto impuesto futuro.
11. **Circulación, distribución y transporte:** Son las actividades económicas habituales que se realizan con la finalidad de trasladar productos, bienes y mercaderías de un lugar a otro, hacia o dentro de la jurisdicción territorial del municipio, exceptuando los que se encuentren meramente de tránsito por las vías públicas o privadas de esta entidad territorial.
12. **Clasificador armonizado de actividades económicas:** Es la enumeración codificada de los actos de comercio, contenidos en separata agregada a la presente ordenanza, que contiene además la alícuota o aforo por rubro, así como el mínimo tributable o impuesto fijo que aplicara para casos de declaración anticipada.



13. **Comercio al por mayor:** Es una actividad intermedia en la cadena de distribución de bienes. Consiste en la compra y venta de productos en grandes cantidades entre organizaciones comerciales. El mayorista no perderá su condición, si por el volumen de las ventas, algún consumidor final adquiere bienes o servicios, a menos que esta práctica la haga permanente y representativa del volumen de venta.
14. **Contribuyente:** Son los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible regulado por esta ordenanza y que recae en las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado, en las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho; en las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.
15. **Declaración anticipada:** Se refiere a la manifestación de los sujetos obligados al pago del impuesto sobre actividades económicas ante la Administración Tributaria Municipal, de los ingresos brutos causados anualmente y percibidos durante el año inmediatamente anterior a aquel en que se esté declarando. Siendo el producto de estas declaraciones el cálculo del pago anticipado anual.
16. **Establecimiento permanente:** Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio.



Las instalaciones permanentes construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.

17. **Establecimientos diferentes:** Son aquellos que se distinguen cuando una de las siguientes dos condiciones sean verificadas: (a) Tener propietarios distintos, aun cuando funcionen en un mismo local físicamente aparente y se dediquen a la misma actividad económica lucrativa; (b) Explotar el mismo ramo de actividad y pertenecer al mismo contribuyente, estando ubicados en locales separados, o en lugares distintos. No se considerarán como establecimientos diferentes los ubicados en dos o más inmuebles contiguos, que se comunican internamente, ni los pisos o plantas de un mismo inmueble destinado a realizar actividades económicas, aun cuando pertenezcan al mismo contribuyente y exploten el mismo ramo industrial, comercial o de servicios.
18. **Ingresos brutos:** Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante. En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los



honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

19. **Responsable:** El sujeto pasivo diferente del contribuyente, que actúa como agente de retención en sus operaciones habituales, sin realizar por sí mismo el hecho imponible o actividad gravable. El responsable, en consecuencia, asumirá el cumplimiento de las obligaciones formales del contribuyente previsto en esta ordenanza, debiendo actuar a título de auxiliar de la Administración Tributaria Municipal, en los actos destinados a retener o percibir el monto del impuesto que en cada caso corresponda, de los pagos que deba hacerle a dicho sujeto pasivo. El monto así detraído será considerado como un anticipo del impuesto que corresponde al contribuyente. La cualidad de agente de retención no podrá recaer, en ningún caso, en personas naturales o jurídicas que no tengan establecimientos permanentes en jurisdicción del municipio, salvo que se trate de organismos, instituciones o personas jurídicas estatales.
20. **Solvencia:** Certificado electrónico o impreso emitido por la Administración Tributaria Municipal, donde se hace constar que el contribuyente no tiene deudas impositivas al momento de expedirse tal certificación.

Territorialidad

Artículo 6: A los efectos de la presente ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho imponible de este impuesto. La liquidación del impuesto establecido en esta ordenanza se hará sobre la base de las declaraciones fiscales que deben presentar los contribuyentes que realicen las actividades económicas aquí contempladas.



Parágrafo Único: Se considera como elemento de conexión o aspecto territorial del hecho imponible y, por tanto, nacida la obligación de pagar el impuesto, la realización de actividades económicas en o desde un local, establecimiento o base fija y vehículo automotor debidamente autorizado en los términos de esta ordenanza.

No obstante, los factores de conexión previstos en éste artículo, la atribución de ingresos para el Municipio José Antonio Páez del estado Bolivariano de Miranda, se regirá por las normas que se disponen en los siguientes casos:

1. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán por la ocurrencia del consumo en ésta jurisdicción municipal.
2. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido cuando sea contratado en ésta jurisdicción municipal, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en nuestra jurisdicción.
3. El servicio de telefonía fija se considerará prestado, siempre que el aparato de donde parta la llamada se halle ubicado en ésta jurisdicción municipal.
4. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado, siempre que el usuario esté residenciado en ésta jurisdicción municipal, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
5. Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en ésta jurisdicción municipal, siempre que el usuario esté residenciado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.



Carácter de habitualidad

Artículo 7. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades afectadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

Eficiencia y eficacia en la gestión tributaria

Artículo 8. El ejercicio de las potestades tributarias que corresponde al municipio, deberá garantizar el principio de eficiencia y eficacia del sistema tributario, asegurando que el tributo y los trámites a que se refieren la presente ordenanza, sean de fácil recaudación, gestión, trámite y control.

Aplicación supletoria

Artículo 9. Las disposiciones del Código Orgánico Tributario, serán de aplicación supletoria a los tributos del municipio relacionados con las actividades económicas que se desarrollen dentro del mismo.

TITULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

Capítulo I

De los contribuyentes y los responsables

Sujetos pasivos en calidad de contribuyentes

Artículo 10. A los fines de la presente ordenanza, se entiende por contribuyente a la persona natural o jurídica que sea propietaria o responsable de un establecimiento comercial, industrial, de servicio o de índole similar, o que sin serlo, realice actividades económicas sujetas a gravamen.



Artículo 11. Son sujetos pasivos del impuesto regulado por la presente ordenanza, en calidad de contribuyentes, los siguientes sujetos respecto de los cuales se verifique el hecho imponible establecido en la misma:

1. **Las personas** tanto **naturales** como **jurídicas**.
2. **Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica**, dispongan de patrimonio, tengan autonomía funcional y declaren como tales ante la Administración Tributaria Nacional o fueren calificadas como tales por dicho organismo.
3. **Los consorcios**, entendidos como agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.
4. En el caso de las empresas de servicio de telecomunicaciones, y franquiciador.
5. **Las sociedades irregulares y de hecho**.

Parágrafo Único: A los efectos de la determinación y el pago del impuesto regulado por la presente ordenanza, los sujetos pasivos indicados en los numerales 2 y 3 deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la cuota de base imponible que le corresponda, de acuerdo a su participación en los resultados o ganancias producidas por el ejercicio de actividades económicas realizadas en jurisdicción del Municipio José Antonio Páez.

Sujetos pasivos en calidad de responsables

Artículo 12. Son sujetos pasivos del impuesto establecido en la presente ordenanza, en calidad de responsables, aquéllos que sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones y deberes atribuidos a estos.

Parágrafo Primero: Son responsables directos, los agentes de retención designados en la presente ordenanza, o aquellos que hayan sido o sean



designados como tales por el Alcalde o Alcaldesa mediante el respectivo decreto.

Parágrafo Segundo: Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios derivados de los bienes que administren, reciban o dispongan:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes.
2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones.
6. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
7. Los demás que conforme a las ordenanzas y demás leyes aplicables sean calificados como tales.

Parágrafo Tercero: La responsabilidad establecida en el parágrafo anterior, se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan.

Parágrafo Cuarto: Subsistirá la responsabilidad a que se refiere el parágrafo segundo de este artículo, respecto de los actos que se hubieren ejecutado durante la vigencia de la representación o del poder de administración o disposición, aun cuando haya cesado la representación o se haya extinguido el poder de administración o disposición.



designados como tales por el Alcalde o Alcaldesa mediante el respectivo decreto.

Parágrafo Segundo: Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios derivados de los bienes que administren, reciban o dispongan:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes.
2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones.
6. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
7. Los demás que conforme a las ordenanzas y demás leyes aplicables sean calificados como tales.

Parágrafo Tercero: La responsabilidad establecida en el parágrafo anterior, se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan.

Parágrafo Cuarto: Subsistirá la responsabilidad a que se refiere el parágrafo segundo de este artículo, respecto de los actos que se hubieren ejecutado durante la vigencia de la representación o del poder de administración o disposición, aun cuando haya cesado la representación o se haya extinguido el poder de administración o disposición.



Parágrafo Quinto: Igualmente, son responsables solidarios, los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. La responsabilidad establecida en este parágrafo estará limitada al valor de los bienes que se adquieran, a menos que el adquirente hubiere actuado con dolo o culpa grave. Durante el lapso de un (1) año contado a partir de la notificación de la operación a la Administración Tributaria Municipal, ésta podrá requerir el pago de las cantidades por concepto de tributos, multas y accesorios determinados, o solicitar la constitución de garantías respecto de las cantidades en proceso de fiscalización y determinación.

Sección Primera: Clasificación de los contribuyentes

Artículo 13. A los efectos de aplicación de la presente ordenanza, los contribuyentes se clasifican, con base en los criterios de permanencia o localización en la jurisdicción del Municipio José Antonio Páez, de la siguiente forma:

1. **Contribuyentes residentes o permanentes:** Se entiende como contribuyentes residentes, aquellos que realizan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar de forma habitual y teniendo un establecimiento o base fija dentro de la jurisdicción del Municipio José Antonio Páez.
2. **Contribuyentes eventuales:** Se consideran contribuyentes eventuales, a todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan una actividad comercial o mercantil en jurisdicción del Municipio José Antonio Páez por un tiempo determinado, o realicen una obra o servicio temporal, comercio o industria, en lugares o locales particulares o en instalaciones removibles o temporales, colocadas en vías o cualquier otro sitio del dominio público o del dominio privado y siempre que el contribuyente permanezca en el



Municipio José Antonio Páez por un período inferior o igual a tres (03) meses, sea que trate de períodos continuos o discontinuos. De llegar a cumplirse más de un año en el ejercicio de actividades económicas dentro del Municipio José Antonio Páez, se reputará como contribuyente residente o permanente.

3. **Contribuyentes transeúntes:** A los fines de ésta ordenanza, se entiende por contribuyentes transeúntes, aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan una actividad económica, comercial o mercantil que consista en la prestación de un servicio o la realización de una obra en jurisdicción del municipio, sin tener sede, domicilio o establecimiento en el mismo, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente y siempre que el contribuyente permanezca en el Municipio José Antonio Páez por un período superior a tres (03) meses pero inferior a un (1) año, sea que trate de períodos continuos o discontinuos. De llegar a cumplirse más de un año en el ejercicio de actividades económicas dentro del Municipio José Antonio Páez, se reputará como contribuyente residente o permanente.

CAPÍTULO II

De los elementos de la obligación tributaria

Hecho imponible

Artículo 14. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual en la jurisdicción del Municipio José Antonio Páez del Estado Bolivariano de Miranda, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, bien fuere industrial, comercial, de servicio o de índole similar, aun cuando dichas actividades se realizaren sin la previa obtención de la licencia, quedando a salvo las sanciones que por esta razón fueren aplicables.

El comercio eventual o ambulante también estará sujeto al impuesto sobre actividades económicas, conforme los preceptos de la presente ordenanza.



Base imponible

Artículo 15. La base imponible del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar, está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente a dichas actividades u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio José Antonio Páez, o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta ordenanza o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.

Artículo 16. La determinación del impuesto sobre actividades económicas, se realizará sobre la base cierta de los elementos representativos del movimiento económico de cada contribuyente o establecimiento, que reflejen la certeza sobre la capacidad tributaria del contribuyente respectivo, cuyo monto será declarado y pagado en la oportunidad y la forma que establezca ésta ordenanza.

Los elementos representativos del movimiento económico de un establecimiento, están constituidos por:

- 1. Los ingresos brutos de industria, comercio, servicios y similares:** Los ingresos brutos generados en los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o similares, ubicados en el Municipio José Antonio Páez.

En el caso de aquellos establecimientos constituidos como agencias de publicidad, administradoras o agencias de viajes, corredores de seguros, corredores o agentes de bienes raíces y demás contribuyentes que perciban comisiones u otras remuneraciones similares, los ingresos brutos se reducirán solo al monto de los honorarios que se hubieren pactado, de las comisiones percibidas y de cualesquiera otras remuneraciones semejantes a las ya indicadas en esta disposición.



- 2. Ingresos por descuentos, cambios, comisiones e intereses:** El monto de los ingresos brutos resultantes de los descuentos, cambios, comisiones e intereses originados así como los que derivan de la prestación de los servicios específicos que realizan, y de cualquier otro ingreso de carácter accesorio, incidental o extraordinario, generado por las actividades económicas efectuadas por las instituciones bancarias y financieras ubicadas en la jurisdicción de éste municipio. No califican como ingresos brutos de dichas instituciones, y por lo tanto, no serán gravables las cantidades que reciban los contribuyentes por concepto de depósitos en cuentas corrientes o de ahorros, ni los productos de similares categorías o características.
- 3. Primas cobradas por compañías de seguros:** El monto de los ingresos brutos producidos por las primas colocadas y recaudadas por compañías de seguros que operen en esta entidad local, y además, los que obtengan por concepto de descuentos, comisiones e intereses generados por todas las operaciones financieras que realicen, incluyendo las utilidades que perciban, provenientes de las operaciones de reaseguro, así como el producto de la explotación de sus bienes y servicios, previa deducción del monto pagado por operaciones canceladas o no efectuadas, el de las restituciones, los rescates y los que se originen de transacciones sobre reasegurados debidamente cedidos.
- 4. Primas de empresas de reaseguros:** Los ingresos brutos de las empresas reaseguradoras que operen en este municipio, resultantes de las primas retenidas (primas aceptadas) netas de las anulaciones, salvamento de siniestros, y el producto de los servicios conexos con dichas actividades.
- 5. Ingreso excedente de comisiones cobradas por agencias de viajes:** El ingreso anual resultante de las comisiones o porcentajes y del producto de la explotación de los bienes y servicios



pertenecientes a agencias de viajes y turismo, las oficinas de negocios, de representaciones y comisionistas, corredores y administradores de inmuebles, de bienes raíces en general, y de consignatarios que operen por cuenta de terceros sobre la base de comisiones o de porcentajes, cualquiera que sea el monto percibido.

- 6. Suscripciones de agentes comisionistas:** Los ingresos anuales resultantes del cobro de suscripciones, intereses ordinarios o moratorios, dividendos, porcentajes y comisiones causadas por cualquier título, percibidas por agentes comisionistas por concepto de honorarios fijados sobre el valor de las facturas respectivas, o bien en los manifiestos de importación o de exportación que trafiquen, así como también, el producto de los bienes y servicios percibidos por empresas o sociedades de comercio dedicadas a la emisión de tarjetas de crédito, de débito o cualquier otro instrumento de pago similar, incluyendo los que se originen por transferencias bancarias electrónicas.
- 7. Percepciones de empresas constructoras:** El monto percibido por las obras ejecutadas y cualquier otro ingreso proveniente de la explotación de los bienes y servicios pertenecientes a las empresas constructoras que operen en jurisdicción del municipio.
- 8. Ingresos brutos de empresas que suministran energía eléctrica:** Los ingresos anuales pagados por los usuarios, por concepto de consumo de energía eléctrica, percibidos por las empresas públicas o privadas que suministran el servicio en la jurisdicción territorial del municipio.
- 9. Ingresos brutos de empresas de transporte:** Los ingresos brutos que perciban las empresas transportistas que transiten por el ámbito territorial de éste municipio, por concepto de ejecución de contratos de carga o fletes, cuya actividad lucrativa se inicie o concluya en el ámbito territorial de esta entidad político territorial local.



2. Proporcionar los datos e informaciones necesarios para otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de forma completa, real y veraz.
3. Comunicar a la Administración Tributaria Municipal los cambios ocurridos en su negocio o actividad, referidos a traslado de establecimiento o cambio de domicilio, incorporación o extensión de nuevos ramos de actividad, sustitución o cambio de los ramos de actividad, dentro de los plazos establecidos.
4. Comunicar a la Administración Tributaria Municipal el cese en el ejercicio de la actividad económica para la cual fue autorizado mediante la licencia de funcionamiento, dentro de los plazos establecidos.
5. Llevar sus registros contables conforme a las prescripciones de la legislación nacional, de manera que queden evidenciados los ingresos y operaciones atribuibles a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio, y a ponerlos a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando les fueren requeridos. Las declaraciones con fines fiscales previstas en la presente ordenanza, se deberán ajustar a lo establecido en esa contabilidad.
6. Llevar los libros y registros especiales, referentes a las actividades que se vinculen al impuesto previsto en la presente ordenanza y mantenerlos en el establecimiento.
7. Mantener en el establecimiento de forma visible y a disposición de los ciudadanos, la respectiva licencia de funcionamiento.
8. Presentar las declaraciones anticipadas, definitivas y sustitutivas a que se refiere la presente ordenanza, dentro de los plazos y en los términos establecidos en la misma.
9. Pagar los intereses moratorios conforme le sean exigidos sin previo procedimiento, en los términos que establece el Código Orgánico Tributario.



- 10. Ingresos anuales de empresas telefónicas:** Los ingresos anuales que obtengan las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija, por concepto de llamadas efectuadas desde aparatos instalados en cualquier lugar del ámbito territorial de éste municipio.
- 11. Ingresos anuales de empresas de telefonía móvil:** Los ingresos anuales percibidos por empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, por concepto de llamadas efectuadas por los usuarios que tengan su residencia en el municipio, en el caso de las personas naturales, y en el caso de las personas jurídicas, las que se registren a nombre de las sociedades y corporaciones mercantiles domiciliadas en esta entidad territorial, de conformidad con lo establecido al efecto por sus estatutos.
- 12. Ingresos anuales de empresas de televisión por cable o satelitales:** Los ingresos anuales obtenidos por la prestación de los servicios de televisión por cable, de internet, de transmisión de datos, del comercio electrónico y otros similares, percibidos por concepto de afiliación, uso de dichos servicios o por suscripción por parte de los usuarios residenciados en esta jurisdicción, cuando se trata de personas naturales, o de las domiciliadas o asentadas mediante sucursales u oficinas instaladas en el municipio, de conformidad con lo previsto en su acta constitutiva debidamente registrada, cuando se trata de personas jurídicas.
- 13. Ingresos brutos de empresas en ejercicio de la actividad de la minería digital:** Los ingresos anuales obtenidos por la recompensa que se genera cada vez que se agrega un nuevo bloque a la cadena de bloques o blockchain por el servicio de minería digital; así como los proventos derivados de los servicios de casas de intercambio virtual, al ahorro y a la intermediación virtual en criptomonedas y criptoactivos.



Parágrafo Primero: No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) o similar, ni sus reintegros cuando fueren procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del poder nacional o estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que fueren resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta, o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos o convenios regulados en la ley nacional, cuando estos hayan sido celebrados.
8. El monto de los ingresos brutos u operaciones mercantiles realizadas por los contribuyentes sometidos a la presente ordenanza a través de sucursales, agencias u oficinas debidamente establecidas fuera del Municipio José Antonio Páez.

Parágrafo Segundo: Para el caso de las actividades industriales, la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, percibidos mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en el territorio del municipio.



Parágrafo Tercero: En el caso de agencias de publicidad administradoras, corredoras de bienes inmuebles y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto solo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que fueren percibidas.

Exclusión de la base imponible

Artículo 17. No se consideran como parte del ingreso bruto para la determinación de la base imponible, la percepción de incentivos o beneficios fiscales que otorgue el Gobierno Nacional a las actividades económicas destinadas a la exportación, tales como, reintegros efectuados por la Administración Tributaria Nacional por concepto de créditos fiscales conforme a la legislación nacional aplicable. Los sujetos pasivos deberán indicar en su contabilidad los ingresos obtenidos por dichos conceptos, así como, mostrar los documentos respectivos, en los casos de fiscalización previstos en la presente ordenanza.

Deducciones de la base imponible

Artículo 18. Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en la presente ordenanza. A los efectos de fijar la base del cálculo del impuesto establecido, solamente serán deducibles del monto de los ingresos brutos u operaciones efectuadas:

1. Los descuentos efectuados en las prácticas habituales del comercio y las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre y cuando:



- a. Provenzan de operaciones propias del negocio.
 - b. Que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados.
2. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un municipio, solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

Período impositivo

Artículo 19. El período impositivo del impuesto regulado por la presente ordenanza coincidirá con el año civil, y los ingresos gravables serán los percibidos durante ese año. El período impositivo inicia el 01 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Mecanismo de declaración anticipada

Artículo 20. Se establece el mecanismo de declaración anticipada del impuesto regulado por la presente ordenanza, bajo los siguientes regímenes de declaración, el cual determinará la Administración Tributaria Municipal a través de la licencia de actividades económicas:

1. El promedio mensual de los ingresos brutos percibidos en el año anterior al gravado.
2. Mínimo tributable consistente en un impuesto fijo determinado.



3. Ingresos brutos del mes inmediatamente anterior del período impositivo a gravar.

Al finalizar el período impositivo, el contribuyente debe presentar la declaración definitiva de ingresos brutos efectivamente percibidos, en la oportunidad y la forma que a tal fin establezca la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: Los regímenes de declaración anticipada se aplicarán a contribuyentes que tengan como elemento de conexión:

1. La naturaleza de la actividad económica que desarrollan.
2. El sector económico: industrial; comercial al mayor, al detal; servicios.
3. La zonificación territorial dentro de la jurisdicción municipal.

En ningún caso la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar un tratamiento preferente y particularizado respecto del régimen de declaración.

Créditos y débitos fiscales

Artículo 21. Los créditos y débitos fiscales que resulten de la presentación de la declaración definitiva, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los créditos fiscales a favor del contribuyente, constituyen un derecho líquido y exigible que hará constar la Administración Tributaria a través de un certificado de crédito fiscal. El mismo puede ser objeto de compensación sólo a petición del sujeto titular o legítimo propietario; también puede ser objeto de cesión, consistente en transmitir los derechos crediticios que el sujeto titular o legítimo propietario realiza en favor de otro, al sólo efecto de su compensación con deudas tributarias del cesionario con el municipio, por los mismos conceptos igualmente líquidas, exigibles y no



prescritas, aunque provengan de distintos tributos y accesorios, siempre que se trate del municipio.

2. En el caso del débito fiscal, el contribuyente o responsable deberá pagar en la oportunidad legal de presentación de la declaración definitiva.

TÍTULO III

DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

CAPÍTULO I

Del registro único de información fiscal

Registro único

Artículo 22. Toda persona, que inicie y desarrolle actividades económicas, bien sea de carácter civil o mercantil, pública o privada, en la jurisdicción del Municipio José Antonio Páez, deberá inscribirse ante el registro único de información fiscal de contribuyentes de dicho municipio, a los fines de llevar control de todas las personas naturales, jurídicas o entes colectivos susceptibles de ser calificadas como sujetos pasivos de la obligación tributaria, conforme lo establecido por la presente ordenanza.

Artículo 23. Para el registro único de información fiscal, el municipio utilizará el número de registro de información fiscal (RIF) llevado por la Autoridad Tributaria Nacional, como identificador para las y los contribuyentes municipales, con la finalidad de garantizar que su identificación se realice de manera única e inequívoca en las distintas entidades políticas territoriales. No obstante, el municipio podrá implementar un segundo número identificador dentro del mismo registro, para establecer su propio control jurisdiccional. En todo caso, ambos números de registro se complementarán entre sí.

Artículo 24. La Administración Tributaria Municipal administrará ambos registros, distinguiendo en este caso, a los sujetos pasivos del impuesto



sobre actividades económicas, con el otorgamiento de la licencia de actividades económicas, conforme establece la presente ordenanza.

Tanto el registro único de información fiscal como el registro municipal que se establezca, se elaborarán tomando en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de las licencias de actividades económicas otorgadas, las solicitudes de las mismas y cualesquiera otras informaciones que se recabe para este fin. •

Parágrafo Primero: Los contribuyentes que realicen actividades económicas sin haber obtenido previamente la licencia de actividades económicas, deberán suministrar la información y recaudos que a tal fin solicite la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Segundo: Igual obligación incumbirá a los titulares de franquicias y representaciones comerciales, respecto de las empresas que hayan otorgado tales franquicias. La organización y actualización permanente de ambos registros de información fiscal deberá permitir:

1. Determinar el número de contribuyentes, su ubicación, el número de la licencia de funcionamiento correspondiente si fuera el caso y otras características de los mismos.
2. Controlar los derechos pendientes a favor del Tesoro Municipal por concepto del impuesto regulado en la presente ordenanza, y de multas e intereses aplicados conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos municipales.
3. Identificar los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en ejercicio de sus actividades o las hubieren modificado, y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes de pago el impuesto y sus accesorios.



4. Servir de base estadística económica para la gestión pública municipal.
5. Servir de base para la planificación fiscal y presupuestaria del municipio.

Actualización de los registros De información fiscal

Artículo 25. Los registros de información fiscal de contribuyentes deberán mantenerse permanentemente actualizados y a ellos deberán incorporarse, inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. A los fines previstos en este artículo, tanto los contribuyentes, como los responsables, están obligados a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación que pueda producirse en los datos exigidos en los registros, dentro del plazo establecido en la ordenanza.

Períodos de actualización

Artículo 26. La Administración Tributaria Municipal realizará con periodicidad no menor de dos (2) años, un censo de contribuyentes por concepto del impuesto regulado en la presente ordenanza, y comparará sus resultados con los registros de información fiscal de contribuyentes existentes, para efectuar en estos últimos los ajustes que resultaren necesarios.

Para completar y mantener actualizados ambos registros de información fiscal de contribuyentes, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales, inclusive registros y notarías.



Interoperabilidad

Artículo 27. Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de electricidad, gas, agua, teléfono, deberán comunicar a la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo a los parámetros indicados por ésta, el número de identificación de los suscriptores del servicio con tarifa comercial e industrial. La información deberá enviarse a la Administración Tributaria Municipal cada tres (3) meses.

En los casos de servicios públicos municipales, se considerará incorporada en el respectivo contrato, la obligación de suministrar la información prevista en este artículo.

Parágrafo Único: El municipio favorecerá y promoverá la suscripción de convenios de interoperabilidad con los órganos y entes del estado, con los cuales resulte necesario el intercambio de información susceptible de ser interoperable, debiendo en todo caso promover la suscripción de convenios con registros y notarías de la correspondiente jurisdicción municipal; así como con las diversas administraciones tributarias a nivel nacional y estatal.

CAPÍTULO II

De las licencias de actividades económicas permanentes

Licencia de actividades económicas permanentes

Artículo 28. Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer de manera habitual, actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en jurisdicción del Municipio José Antonio Páez, deberá solicitar y obtener previamente la licencia por parte de la Administración Tributaria Municipal. La licencia de actividades económicas es un acto administrativo, mediante el cual el municipio por medio de la Administración Tributaria, autoriza al titular de la licencia para la instalación y ejercicio de las actividades económicas en ella señaladas y en las



condiciones y horarios indicados, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado y a partir de la fecha de notificación del mismo.

La solicitud y obtención de la licencia también la deberán cumplir quienes, ejerciendo en forma permanente en establecimientos ubicados en otros municipios, se propongan realizar en forma habitual actividades económicas gravadas conforme a la presente ordenanza, en el Municipio José Antonio Páez.

Artículo 29. La Administración Tributaria Municipal debe emitir la resolución para la gestión de licencias de actividades económicas, que será publicada en Gaceta Municipal y difundida al menos por tres meses a través de todos los medios de comunicación radial, televisivo, impreso y redes sociales oficiales del municipio, luego de su publicación o modificación.

Artículo 30. La licencia de actividades económicas a que se refieren los artículos precedentes, deberá solicitarla únicamente el interesado o representante legal, por escrito, y deben estar sujetos a los requisitos del modelo de solicitud que le suministrará la Administración Tributaria Municipal. Es nula toda solicitud que no cubra el extremo legal descrito en éste artículo y se determinará la responsabilidad del funcionario o funcionarios que participen en el proceso de otorgamiento.

Artículo 31. La resolución a que se contrae el artículo 29, debe regular el procedimiento y la forma para la obtención de la licencia para el ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del Municipio José Antonio Páez; asegurando que en la misma esté plenamente identificado el funcionario que tenga entre sus funciones la aprobación o asignación del código de actividad económica según el clasificador integrado en la presente ordenanza, luego del estudio de los recaudos presentados por el contribuyente.



Artículo 32: La licencia de actividades económicas se podrá expedir previa inspección al establecimiento del solicitante. En todo caso, la Administración Tributaria Municipal podrá ejercer las facultades de fiscalización cuando considere necesario.

Artículo 33. En el caso específico de los sujetos pasivos dedicados al ejercicio de la actividad económica de bingos, casinos y máquinas tragapapeles; y actividades hípias, está prohibida su instalación hasta tanto no conste la declaratoria del Municipio José Antonio Páez como zona turística por la autoridad competente, y en las condiciones que a tal fin se establezcan.

Artículo 34. Permiso Provisional otorgado por autoridad competente respecto de la actividad económica a desplegar o desplegada en la jurisdicción municipal, no se homologa a la licencia de actividades económicas, y no debe entenderse que dichas autorizaciones o licencias opten como pre aprobación de la licencia de actividades económicas que deben solicitar los beneficiarios directos de aquellas.

Licencia por cada local

Artículo 35. La licencia de actividades económicas será expedida por la Administración Tributaria Municipal, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio José Antonio Páez, o vehículo que realice actividades económicas imponibles en la jurisdicción. La licencia deberá ser exhibida en un sitio visible del establecimiento, o en todo caso deberá estar a disposición inmediata de la Administración Tributaria y los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la participación ciudadana.

Parágrafo Primero: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploren una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos pertenezcan



o estén bajo la responsabilidad de una misma persona, natural o jurídica, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

Parágrafo Segundo: Cuando se tratare de actividades ejercidas a través de más de un establecimiento permanente, la licencia de funcionamiento deberá solicitarse para cada establecimiento, aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan, simultánea y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

Artículo 36. La expedición de la licencia de actividades económicas para un establecimiento, no acredita el cumplimiento interrumpido de las normas sobre sanidad, seguridad pública o preservación ambiental establecida en el ordenamiento jurídico municipal, estatal o nacional.

El titular de la licencia o su representante o mandatario, será responsable por las contravenciones a dicho ordenamiento, conforme fuera determinado por las autoridades competentes.

El o los funcionarios que causaren daños en ocasión de la aprobación, asignación o negativa del código de actividad económica, responderán patrimonialmente frente al municipio, por los daños o errores administrativos que pudieren causarle.

Requisitos para la solicitud De la licencia de actividades económicas

Artículo 37. Toda persona natural o jurídica que solicite la licencia para desarrollar actividades económicas en la jurisdicción del Municipio José Antonio Páez, deberá expresar en el respectivo formulario, lo siguiente:

1. El nombre de la firma personal o la razón social bajo las cuales funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad económica.
2. Identificación plena de los propietarios del establecimiento o lo que se asimile al establecimiento permanente, conforme la ordenanza.



3. Identificación plena de los beneficiarios, arrendatarios, comodatarios, usuarios o similares identificados en el documento suscrito por las partes, bien sea de arrendamiento, comodato, etc.
4. Identificación plena y dirección de ubicación del establecimiento permanente en caso de inmuebles; o donde se ejercerá la actividad, con indicación de los datos catastrales o de empadronamiento.
5. Número de identificación del registro de información fiscal (RIF), y del registro municipal de contribuyentes (Este último en caso de ya tenerlo asignado).
6. Identificación de las actividades económicas a desarrollar en la jurisdicción municipal según el clasificador de actividades económicas, y en concordancia con el objeto descrito en el documento constitutivo, incluidas las firmas y demás formas asociativas regladas por la legislación mercantil.
7. Datos del documento constitutivo, incluidas las firmas y demás formas asociativas regladas por la legislación mercantil.
8. El área total del inmueble o de la parte de él, ocupada por el establecimiento.
9. Indicación de la distancia en que se encuentre de los más próximos establecimientos: bares, clínicas, institutos educacionales, dispensarios, funerarias, refinerías y expendios de combustibles.
10. Demás datos de identificación y caracterización de la persona natural y jurídica que le sean requeridos.

Parágrafo Primero: Al momento de la solicitud objeto del presente artículo, la Administración Tributaria Municipal debe verificar que el solicitante, sea persona natural o jurídica, no sea deudor del Tesoro Municipal por concepto alguno. Se exigirá además la presentación de los siguientes documentos

1. Documento constitutivo debidamente protocolizado ante la oficina registral correspondiente, incluidas las más recientes modificaciones.



2. Cédula de identidad o documento de identificación válido para desarrollar actividades económicas en el territorio venezolano, de los socios y asociados de la persona jurídica o de la persona natural.
3. Comprobante de pago de la tasa correspondiente a la solicitud de licencia de actividades económicas, debidamente emitido por la entidad financiera o administrativa donde se efectuó dicho pago.
4. Constancia de que el inmueble, se encuentra de conformidad con las normas de salubridad y seguridad, expedido por las autoridades locales sanitarias y del cuerpo de bomberos con jurisdicción en el municipio (léase conformidad sanitaria, permiso sanitario y certificado de prevención de bomberos).
5. Registro de información fiscal (RIF) debidamente emitido por la Administración Tributaria Nacional.
6. Certificaciones, licencias y autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en los casos que legalmente se requieran, según la actividad económica a desarrollar.
7. Constancia de conformidad emitida por la autoridad municipal competente, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano Local debidamente sancionado y publicado, en los espacios urbanos; o los lineamientos de la ordenación y ocupación del territorio, en los espacios no urbanos (léase conformidad de uso).

Parágrafo Segundo: El pago de la tasa a que se refiere el literal c) del párrafo anterior, no implica aprobación de la solicitud, toda vez que dicho pago conforma un costo del servicio prestado por el municipio en la tramitación de la licencia de actividades económicas.



Inicio de actividades previo a la licencia

Artículo 38. La Administración Tributaria Municipal, conforme lo requiera formalmente la persona solicitante, podrá autorizar el inicio de actividades económicas antes de notificar resultados de la solicitud, por lo que debe previamente asegurar que se hayan cubierto los requisitos mínimos de orden público, salubridad, higiene y seguridad conforme la actividad económica objeto de la solicitud de licencia de actividades económicas.

Parágrafo Primero: En ningún caso se podrán expedir licencias con carácter temporal, así como tampoco licencias con carácter de eventual o transeúnte, en actividades que repuntan ser permanentes. El funcionario que transgreda, simule y desvirtué el uso de las licencias reguladas por esta ordenanza, compromete su responsabilidad.

Clasificación de las licencias De actividades económicas

Artículo 39. Conforme la naturaleza de la actividad económica, y de acuerdo con los datos e información aportada por el solicitante, los recaudos y la planificación urbana local o lineamientos de la ordenación y ocupación del territorio, se expedirán de forma exclusiva y excluyente entre sí, las siguientes licencias de actividades económicas:

1. **Licencia de actividades económicas permanentes:** son las licencias otorgadas a contribuyentes que manifiestan ejercer por tiempo indefinido o superior a un año civil, la actividad económica autorizada en la jurisdicción del municipio, conforme el artículo 13 numeral 1 de la presente ordenanza.
2. **Licencia de actividades económicas eventuales:** Son licencias otorgadas a contribuyentes que manifiestan ejercer una actividad económica por un tiempo determinado inferior a tres (3) meses, sean períodos continuos o discontinuos; sean que realicen obras o



servicios de manera temporal, y demás condiciones establecidas en el artículo 13 numeral 2 de la presente ordenanza.

- 3. Licencia de actividades económicas para transeúntes:** Son licencias otorgadas a contribuyentes que desarrollarán actividad económica, sin tener establecimiento en la jurisdicción municipal, ni actuar por medio de representante o comisionistas, sino de manera directa, siempre que el contribuyente permanezca en la jurisdicción municipal por un período superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, conforme el artículo 13 numeral 3 de la presente Ordenanza.
- 4. Licencia de actividades económicas ambulantes:** Son licencias otorgadas a contribuyentes que despliegan actividades económicas de forma habitual, y a través de un vehículo automotor venden mercancías al por mayor a personas distintas del consumidor final, o prestan servicios de distribución de mercancía, en jurisdicción del Municipio José Antonio Páez.

Parágrafo Primero: Cualquier autorización para desarrollar actividades económicas en la jurisdicción del municipio, debe reconocerse sólo a través de las licencias que se describen en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La expedición de la licencia de actividades económicas se fundamenta en la buena fe, no obstante, las facultades de control fiscal atribuidas legalmente a la Administración Tributaria Municipal.

Vigencia de las licencias

Artículo 40. Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar sujetas a la presente ordenanza, tendrán una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.



Renovación de licencias

Artículo 41. La renovación de las licencias o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que corresponden. Queda a salvo la facultad de la Administración Tributaria Municipal de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por el solicitante.

Capítulo III

De otros aspectos inherentes a la licencia de actividades económicas permanente

Solicitud de licencia no acredita autorización

Artículo 42. La sola solicitud de la licencia de actividades económicas, no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta ordenanza.

Tasa por solicitud de licencia de actividades económicas

Artículo 43. La solicitud o tramitación de la licencia de actividades económicas de carácter permanente, causará el pago de una tasa conforme a lo estipulado en el anexo único que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Parágrafo Único: La renovación automática de la licencia de actividades económicas, también genera la obligación de pagar la tasa establecida en el anexo.

Constancia de tramitación de licencia

Artículo 44. Una vez recibida la solicitud de licencia de actividades económicas, la Administración Tributaria la admitirá y procederá a



enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha, y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

Formación del expediente

Artículo 45. Con la solicitud y demás recaudos, la Administración Tributaria Municipal, formará el respectivo expediente y otorgará o negará la licencia de actividades económicas mediante decisión motivada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud o de aquella en que fueron subsanadas las causas que motivaron la devolución.

Devolución en caso de observaciones

Artículo 46. Si la Administración Tributaria encontrare que la solicitud no satisface los requisitos y recaudos exigidos en la ordenanza, le será devuelta al peticionario junto con las observaciones pertinentes, por escrito, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a su recepción, debiendo subsanarlas el solicitante dentro de un plazo no mayor de diez (10) días continuos.

Parágrafo Primero: La oficina de atención y defensa del contribuyente de la Administración Tributaria Municipal, orientará a cada solicitante sobre los requisitos y procedimientos para la obtención de la licencia de actividades económicas, a los fines que las omisiones u observaciones surgidas con la presentación y admisión de la solicitud, fueren solventadas con la mayor brevedad posible. Los funcionarios de dicha oficina, son responsables por las opiniones que por escrito emitan en atención al derecho a petición que ejerce la persona o el contribuyente, sin que constituyan dichas opiniones aprobación de la solicitud o respuesta vinculante.



Parágrafo Segundo: En caso que no fueren subsanadas por el solicitante las observaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal dentro del plazo establecido en el presente artículo, se entenderá caduca la solicitud y deberá en consecuencia el particular, presentar nuevamente la solicitud y pagar la tasa correspondiente.

Parágrafo Tercero: En caso que el particular subsanase las causas que dieron lugar a la devolución dentro del lapso establecido, se dará a la solicitud el curso correspondiente, descontándose de los quince (15) días hábiles que tiene la administración para otorgar o negar la licencia, el lapso de ocho (08) días hábiles que tuvo la administración para hacer sus observaciones.

Cambio de datos en la licencia

Artículo 47. La venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejerzan actividades económicas, deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal por el vendedor, el comprador, el cedente, el arrendador, el comodatario o el cesionario, dentro de los quince (15) días continuos al registro correspondiente del documento de traslación de propiedad o posesión del establecimiento, a los efectos del cambio de los datos en la licencia de funcionamiento.

Las operaciones indicadas no requieren la expedición de una nueva licencia de funcionamiento, siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo inmueble y se ejerzan las mismas actividades, pero deberá solicitarse el cambio de datos en la licencia de funcionamiento, mediante el modelo de solicitud que suministrará la Administración Tributaria Municipal, acompañada de los documentos siguientes:

1. Documento público de la operación realizada.
2. Solvencia por concepto del impuesto sobre actividades económicas hasta la fecha de la operación.



Parágrafo Único: La Administración Tributaria Municipal no está en la obligación de devolver las tasas pagadas por solicitudes, tramitaciones, modificaciones, traspasos y/o traslados de licencia de actividades económicas, cuando hubiere respuesta negativa por parte de aquella.

Permiso o conformidad previo a la Licencia de actividades económicas

Artículo 48. En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso o conformidad de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de licencia de actividades económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso o conformidad. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso o la conformidad de que se trate, la presentación de la licencia de actividades económicas, la Administración Tributaria emitirá una constancia de tramitación de la licencia mediante acto motivado en el cual exprese su conformidad con la licencia solicitada, que en ningún caso suplirá la licencia de actividades económicas o significará autorización expresa de inicio de actividades.

Parágrafo Único: La autoridad municipal, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, para la expedición de la constancia aquí señalada, contando este plazo a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud de la misma.

Medio para notificar resultados de la solicitud

Artículo 49. El Solicitante será notificado del acto administrativo que otorgue o niegue la solicitud, por medios electrónicos, en los términos y condiciones establecidos en la ley que rige la materia de mensajes de datos y las normas especiales que la regulan.



Datos en la licencia de actividades económicas

Artículo 50. La licencia de actividades económicas se expedirá a través de la respectiva resolución emanada por la Administración Tributaria Municipal, en la cual se indicará el número o números de registro de contribuyentes y el código correspondiente a la actividad requerida en la solicitud tramitada, conforme al clasificador armonizado de actividades económicas que forma parte de la presente ordenanza como separata anexa.

Condiciones y horario en la licencia

Artículo 51. La licencia de actividades económicas indicará las condiciones y el horario en las cuales se ejercerá la actividad a realizar, salvo las excepciones legales.

Solicitud de retiro de la licencia

Artículo 52. El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio José Antonio Páez, deberá solicitar el retiro de la licencia de actividades económicas por ante la Administración Tributaria.

Dicha solicitud debe ser respondida por la Administración Tributaria por el medio más idóneo, en el lapso de cinco (05) días hábiles a partir de recibida la solicitud de retiro de la licencia.

Durante dicho lapso, la Administración Tributaria debe informar al contribuyente de las obligaciones tributarias pendientes a favor del municipio.

Esta solicitud no causará tasa alguna, no obstante, permanece la potestad de verificación, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, siempre que lo considere pertinente la Administración Tributaria Municipal.



Parágrafo Primero: En caso de insolvencia por parte del sujeto pasivo al momento de la solicitud de retiro de la licencia de actividades económicas, la Administración Tributaria informará al obligado sobre los lapsos para el pago de la deuda, antes de proceder a responder la solicitud de retiro, independiente de los intereses moratorios que deban ser calculados.

Parágrafo Segundo: Determinada la deuda, incluidos los intereses, hasta la fecha de la solicitud, y una vez transcurrido el lapso para el pago de la misma sin que esta sea satisfecha, se computarán nuevos intereses de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

Otros requisitos para expedir la Licencia de actividades económicas

Artículo 53. Para la expedición de la licencia de actividades económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a higiene pública, convivencia ciudadana y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Primero: No se otorgará la licencia cuando el ejercicio de la actividad económica contradiga las disposiciones legales sobre zonificación urbana, requisitos sanitarios, contaminación ambiental o cuando esté prohibida por cualquiera otra norma legal en forma expresa.

Parágrafo Segundo: Quedan exceptuados del cumplimiento de este artículo en cuanto a zonificación, aquellos establecimientos ubicados en zonas que requieran una regulación especial y en zonas que presenten condiciones críticas, todo ello a fin de facilitar el acceso igualitario a bienes y servicios a las personas ubicadas en dichas zonas. En este sentido el Alcalde o Alcaldesa, previa opinión emitida por la dependencia con competencia en ordenamiento urbano o rural, debe decretar el tratamiento diferenciado en materia de zonificación en la zona que así lo requiera.



Parágrafo Tercero: A fin de dar cumplimiento al régimen especial establecido en este artículo, la Administración Tributaria deberá tomar en cuenta la necesidad de acceso a productos por parte de las personas, debiendo promover el desarrollo económico productivo en zonas de difícil acceso o deprimidas.

Sección Primera: Causales de suspensión de la licencia de actividades económicas

Artículo 54. La licencia de actividades económicas quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere cesado el ejercicio de la actividad económica por cualquier causa, y se hubiere producido la notificación prevista en el artículo 47 de la presente ordenanza.
2. Cuando por decisión del órgano competente se ordenare la cancelación o suspensión de la licencia de funcionamiento, por las causas previstas en la presente ordenanza y otras leyes.
3. La licencia de actividades económicas se cancelará, según el caso, cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes.

Capítulo IV

Del procedimiento para la solicitud y obtención de la licencia de actividades económicas para los comerciantes eventuales y transeúntes

Licencias de carácter eventual y de transeúntes

Artículo 55. Aquellos sujetos que ejerzan dentro de la jurisdicción del Municipio José Antonio Páez, actividades económicas de industria, comercio, servicio o índole similar, que cumplan con los requisitos para ser considerados contribuyentes eventuales o transeúntes, de acuerdo a la

definición contenida en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la presente ordenanza, respectivamente, deberán tramitar por ante la Administración Tributaria Municipal, la respectiva licencia para ejercer el comercio eventual o como transeúnte en el municipio, conforme a las reglas contenidas en los artículos siguientes.



Los contribuyentes deben registrarse

Artículo 56. El contribuyente eventual y el transeúnte deben realizar su respectiva inscripción en los registros de información fiscal de contribuyentes. La inscripción la solicitará el interesado mediante el formulario que al respecto le suministrará la Administración Tributaria Municipal, previo pago de las tasas que pudieran establecerse al respecto, y la presentación de los requisitos y recaudos exigibles conforme la naturaleza de la actividad económica objeto de solicitud.

Lapso de admisión y recepción de la solicitud

Artículo 57. La Administración Tributaria Municipal, al tercer día hábil, contado a partir de la fecha de la solicitud, informará a la persona solicitante las observaciones y deficiencias de la solicitud, otorgando por una sola vez, dos (2) días hábiles para que sean subsanadas, en caso que sean subsanables.

Una vez transcurrido el lapso del párrafo anterior, la Administración Tributaria Municipal debe notificar del resultado de la solicitud, dentro del lapso de tres (03) días hábiles contados a partir de la nueva recepción.

Efectos del otorgamiento de la Licencia eventual y de transeúnte

Artículo 58. En caso de ser favorable la decisión, la Administración Tributaria Municipal expedirá la licencia contentiva de los datos esenciales del solicitante y de la actividad a realizar por éste, del lugar donde ha sido



autorizado para trabajar y cualesquiera otras circunstancias que juzgue conveniente hacer constar para el mejor control de dicha actividad.

Parágrafo Primero: La licencia sólo se concederá a ciudadanos venezolanos, o a extranjeros legalmente autorizados para realizar las actividades inherentes a la misma en Venezuela. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo, acarreará la nulidad absoluta de la licencia, y responsabilidad al o los funcionarios que hayan intervenido en el proceso de autorización.

Parágrafo Segundo: La licencia tanto de carácter eventual como de transeúnte, será otorgada por una vez durante el año civil; su renovación opera a solicitud del beneficiario o autorizado, y por una sola vez.

Artículo 59. Las licencias a las cuales se refiere el artículo anterior, no podrán ser cedidas, traspasadas o enajenadas, en forma alguna. En caso de ser portadas y explotadas por persona distinta a sus titulares, se procederá al retiro de las mismas por parte de las autoridades de seguridad ciudadana y resguardo tributario, así como a la retención preventiva de las mercancías objeto de la actividad económica.

Artículo 60. La tasa para solicitar las licencias de actividades económicas tanto de carácter eventual como de transeúnte, será la establecida en el anexo único que forma parte integrante de la presente Ordenanza, las cuales deben ser canceladas previas a la solicitud de concesión o renovación de la respectiva licencia.

Si por caso fortuito, fuerza mayor, o por decisión del Alcalde o Alcaldesa debidamente motivada, se suspendiere la realización de una determinada actividad, la Administración Tributaria Municipal no está en la obligación de reintegrar al titular de dichas licencias, cantidad alguna.



Artículo 61. El otorgamiento de las licencias a las cuales se refiere el artículo 55, pudiera estar sometido a permiso o autorización por parte de autoridades nacionales o estatales. En caso de que dichas autoridades no otorguen el respectivo permiso, la solicitud de la licencia debe ser negada por la Administración Tributaria, según el caso, sin que ésta deba hacer devolución del tributo recibido.

Artículo 62. El contribuyente tanto eventual como transeúnte está en la obligación de declarar, liquidar y pagar los impuestos a que se refiere la presente ordenanza, conforme le sea determinado en el régimen de declaración de ingresos brutos.

Capítulo V

Del procedimiento para la solicitud y obtención de la licencia para actividades económicas de manera ambulante o para la prestación de servicios a través de un vehículo automotor

Contribuyentes en calidad de ambulantes

Artículo 63. Las personas que de forma habitual y a través de un vehículo automotor, vendan mercancías al por mayor a personas distintas del consumidor final, o presten servicios de distribución de mercancía en jurisdicción del Municipio José Antonio Páez, deben solicitar a la Administración Tributaria Municipal el otorgamiento de una licencia para tales actividades económicas, que serán asimiladas a las licencias de actividades económicas ambulantes.

No optan para solicitar licencias de actividades económicas de esta naturaleza, cuando el servicio de transporte de mercancías esté asociado a la actividad económica comercial de un establecimiento permanente con actividad de venta al por mayor, dentro o fuera de la jurisdicción del municipio.

Dicha licencia debe ser obtenida con carácter obligatorio por tales comerciantes, y el respectivo vehículo tendrá carácter de establecimiento en el Municipio José Antonio Páez.



Procedimiento para obtención de la licencia

Artículo 64. El procedimiento para la obtención de la licencia a que se refiere el artículo anterior, será el establecido para la obtención de la licencia para el comercio eventual o de transeúnte, debiendo los interesados acompañar a la respectiva solicitud, los recaudos establecidos en la presente ordenanza.

Tasas por licencia de actividades ambulantes

Artículo 65. Cuando se trate de la venta de cigarrillos y bebidas y especies alcohólicas, o dentro del conjunto de las mercancías objeto de venta se hallen alguno de estos, independiente de la proporción en el conjunto de mercancías, se aplicará la tasa administrativa que corresponde para la solicitud y renovación de la licencia de actividades económicas permanente.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de la venta de cualquier otro tipo de mercancías que no incorpore o corresponda a cigarrillos y bebidas o especies alcohólicas, se aplicará la tasa administrativa que corresponde para la solicitud y renovación de la licencia de actividades económicas de manera ambulante establecida en la en el anexo único que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Para renovar la licencia de que trata el presente capítulo, el contribuyente debe presentar los comprobantes de pago del impuesto objeto de la presente ordenanza a través de los agentes de retención debidamente instrumentado por la Administración Tributaria, cuando proceda; y declarar el impuesto en los casos que se den por vía excepcional.



Parágrafo Tercero: En el caso de las actividades económicas realizadas en las zonas adyacentes al mercado municipal de Río Chico durante los días que éste desarrolle actividades comerciales, las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Tributaria Municipal, deben pagar una tasa única mensual de acuerdo a la alícuota establecida en la Ordenanza Sobre Tasas por Servicios Administrativos Diversos y Uso de Bienes Municipales.

TITULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, Y EL REGIMEN DE DECLARACION, DETERMINACION Y PAGO

Capítulo I

De las normas generales sobre potestad tributaria

Pago de tributos y unidad de cuenta

Artículo 66. Todos los tributos vinculados con las actividades económicas del municipio José Antonio Páez, así como sus accesorios y sanciones, deberán ser pagados en moneda nacional (bolívars), utilizando para su cálculo, como unidad de cuenta dinámica, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Supresión de recaudos acreditados

Artículo 67. En los trámites relativos a la determinación, declaración y pago de los tributos por actividades económicas en el municipio, así como los correspondientes a los registros, inscripciones o solicitudes de autorización previa, la autoridad que le competa no deberá exigir requisitos adicionales a los contemplados en la presente ordenanza.

Artículo 68. El municipio como tal, debe simplificar aquellos procedimientos donde se requieran recaudos innecesarios por encontrarse en poder o dominio de la autoridad que debe conocer, sustanciar y decidir la solicitud o le son de fácil acceso. En consecuencia, no podrá exigirse la



presentación de copias simples o certificadas que la dependencia ~~actuante~~ tenga en su poder o a los cuales tenga la posibilidad de acceder, ni condicionar los tramites a la presentación de dichos documentos o recaudos.

No exigibilidad de solvencias emitidas Por la misma autoridad solicitante

Artículo 69. La Administración Tributaria no podrá exigir la presentación de solvencia relacionada con el impuesto sobre actividades económicas, para la realización de trámites que se lleven a cabo en sus mismas dependencias, cuando esta deba ser emitida por la misma dependencia.

No exigibilidad de requisitos acreditados en trámites previos

Artículo 70. En ninguno de los trámites tributarios en materia de actividades económicas, podrá exigirse el cumplimiento de un requisito cuando este, de conformidad con la normativa aplicable, haya sido acreditado para poder concluir un trámite anterior, que a su vez es condición o requisito para el trámite en cuestión. En este caso, se tendrán por acreditados tales requisitos a todos los efectos legales.

Transparencia en la determinación y liquidación de los tributos

Artículo 71. Los formatos o formularios utilizados para la determinación de tributos municipales, en este caso sobre actividades económicas, sean físicos o electrónicos, deberán permitir al contribuyente conocer inequívocamente la base imponible y la alícuota aplicable en cada caso, detallando y desglosando de manera diferenciada cada uno de los conceptos tributarios calculados o liquidados.

Sistema de recaudación

Artículo 72. El Municipio José Antonio Páez, debe implementar un mecanismo basado en las tecnologías de información, para la declaración y pago de los tributos sobre actividades económicas y el suministro oportuno

de información que garantice la coordinación con la Hacienda Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la ley y las resoluciones que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.



Capítulo II

De las declaraciones de quienes ejercen actividades en forma permanente

Declaración y pago del impuesto

Artículo 73: El impuesto sobre actividades económicas será declarado, liquidado y pagado conforme los ingresos gravables percibidos en el período impositivo correspondiente. La Administración Tributaria Municipal, podrá aplicar el mecanismo de declaración anticipada conforme el artículo 20 de la presente ordenanza, en los siguientes términos:

1. **El promedio mensual de los ingresos brutos percibidos en el año anterior al gravado:** consistente en promediar el ingreso bruto declarado de manera definitiva por el contribuyente, y que haya ejercido la actividad económica en el período impositivo gravado de manera completa e ininterrumpidamente, constituyendo el resultado la base imponible para la declaración anticipada del período impositivo a gravar.
2. **Mínimo tributable consistente en un impuesto fijo determinado:** se podrá establecer para ciertas categorías de contribuyentes, especialmente contribuyentes con actividades económicas de carácter eventual, transeúnte o ambulante; o que tienen como factor de conexión el territorio según criterios de la política fiscal municipal, o que por la naturaleza de sus actividades económicas la Administración Tributaria Municipal previa resolución que debe emitir antes de iniciar el período impositivo, así establezca. El impuesto será expresado en el clasificador de actividades económicas que es parte integral de la presenta ordenanza.



3. **Ingresos Brutos del mes inmediatamente anterior del periodo impositivo a gravar:** consiste en que el contribuyente debe declarar de manera anticipada los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes inmediatamente anterior y aplicar la correspondiente alícuota establecida en el clasificador de actividades económicas que es parte integral de la presente ordenanza.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria Municipal debe establecer mediante resolución que publicará en la Gaceta Municipal y difundirá por todos los medios de comunicación que disponga, el régimen de declaración anticipada aplicable en el municipio para el período fiscal a gravar con el mecanismo de declaración anticipada; pudiendo establecer cronograma de declaración y pago de manera específica, para todos los contribuyentes.

Parágrafo Segundo: El contribuyente en ningún caso podrá optar por uno u otro mecanismo de declaración anticipada, quedando prohibido para la Administración Tributaria Municipal, aplicar tratamiento diferenciado para un contribuyente en particular.

No obstante, una vez evaluadas las condiciones y los resultados de la aplicación del régimen de declaración anticipada, la Administración Tributaria Municipal podrá ajustar y aplicar de manera inmediata los regímenes de declaración para las previas categorías de contribuyentes definidos en la resolución a la que hace referencia el parágrafo primero; por lo que debe valorar el impacto en la gestión tributaria, garantizando que las decisiones contribuyan al desarrollo económico - financiero del municipio, y no entrase la gestión interna financiera de los contribuyentes.

Periodicidad del pago del impuesto

Artículo 74. La periodicidad para declarar y pagar de manera anticipada es mensual, por lo tanto, los contribuyentes tienen la obligación de:



1. Declarar de manera anticipada dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes, los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediatamente anterior, independiente del régimen de declaración anticipada en el cual esté obligado.
2. Pagar en la misma oportunidad que presenta la declaración anticipada de ingresos brutos del impuesto respectivo, según el régimen de declaración previamente establecido.
3. Presentar dentro de los diez (10) días hábiles del mes de enero la declaración definitiva de ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo gravado con el impuesto regulado por esta ordenanza, descontar los importes pagados en atención a las declaraciones anticipadas y determinar los créditos o débitos fiscales que correspondan.
4. Pagar en la misma oportunidad de presentación de la declaración definitiva a que hace referencia el numeral anterior, la obligación tributaria correspondiente al impuesto regulado por esta ordenanza.
5. En caso de resultar créditos fiscales, el contribuyente debe solicitar el certificado de crédito fiscal por ante la Administración Tributaria Municipal, consignando la información requerida que constituya la base cierta de la autodeterminación de la obligación tributaria.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria Municipal debe emitir resolución regulatoria de la gestión de los certificados de créditos fiscales, en ocasión del impuesto regulado por esta ordenanza.

Parágrafo Segundo: El contribuyente debe mantener registro y evidencia de las declaraciones anticipadas con sus respectivos pagos, y para proceder a solicitar el respectivo certificado de crédito fiscal, debe presentar la relación conforme el formulario que a tal fin disponga la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación de la obligación tributaria.



Declaraciones sustitutivas

Artículo 75. Las declaraciones anticipadas que se formulen ante la Administración Tributaria Municipal se presumen fiel reflejo de la verdad, comprometiendo la responsabilidad de quienes las suscriban, y podrán ser modificadas o sustituidas espontáneamente por el contribuyente, dentro del lapso habilitado para presentarla, o siempre y cuando en circunstancias debidamente motivadas por el contribuyente, no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización o determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

No obstante, la presentación de dos (2) o más declaraciones anticipadas sustitutivas en el lapso de un (1) mes, a partir de la fecha establecida para su presentación, dará lugar a la sanción prevista en la presente ordenanza.

Declaración definitiva

Artículo 76. La declaración definitiva anual, se presentará dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de enero de cada año siguiente a la fecha del vencimiento del año civil. La declaración definitiva no admitirá declaración sustitutiva de ingresos brutos efectivamente percibidos.

Parágrafo Primero: Los sujetos al pago del impuesto que cesaren el ejercicio de sus actividades antes de la culminación del año civil, presentarán la declaración definitiva sobre la base cierta de los ingresos brutos percibidos, abarcando el lapso comprendido entre el inicio de sus actividades y el cese de las mismas.

La declaración definitiva se presentará también junto con la solicitud de cierre de la licencia de actividades económicas, como requisito esencial.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de declaraciones definitivas, el contribuyente debe presentar los recaudos que le sean exigidos por la Administración Tributaria Municipal en las formas y oportunidad del caso.



Fracción del mes para declarar

Artículo 77. Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto que no hubiesen cumplido un (1) mes en el ejercicio de sus actividades económicas, en la oportunidad del vencimiento del lapso para la presentación de la declaración anticipada mensual, están obligados a:

1. Presentar una declaración de la base imponible, abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de las actividades y la fecha de vencimiento del mes.
2. Determinar y pagar el impuesto correspondiente, con el régimen de declaración anticipada conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

Sección Primera: Declaraciones de los comerciantes eventuales, transeúntes y ambulantes

Declaración de contribuyentes Eventuales, transeúntes y ambulantes

Artículo 78. Quienes se encuentren sujetos al pago del impuesto por ejercer actividades económicas de las previstas en la presente ordenanza como eventuales, transeúntes o ambulantes, están obligados a presentar las declaraciones anticipadas y definitiva, en la misma oportunidad establecida en la resolución del régimen de declaración anticipada vigente para el período impositivo, independiente que sea de forma continua o discontinua la permanencia en la jurisdicción municipal.

Parágrafo Primero: En estos casos, las declaraciones anticipadas se rigen por las normas que sobre la materia se desarrollan en esta ordenanza.

Parágrafo Segundo: En todo caso, bien sea que se trate de un sujeto pasivo dedicado al ejercicio de las actividades económicas de ejecución de obras o prestación de servicio, o dedicado al ejercicio de alguna otra actividad económica distinta a las antes descritas, ejercida en la jurisdicción

del Municipio José Antonio Páez a través de un establecimiento permanente, cuyo cese de actividades no coincida con el período impositivo anual, deberán presentar su declaración definitiva sobre el total de los ingresos brutos obtenidos durante el lapso en que ejerció sus actividades, en la oportunidad legal establecida para informar del cierre de la licencia de actividades económicas regulada por esta ordenanza.



Capítulo III

De la determinación del impuesto y la determinación y liquidación de oficio

Sección Primera: Determinación del impuesto

Alícuotas para determinar el impuesto

Artículo 79. El monto del impuesto sobre actividades económicas se determinará aplicando a la base imponible declarada, la tarifa o alícuota que determine el Ejecutivo Municipal mediante decreto y que debe publicar antes del inicio del período impositivo del que se trate, siempre dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos en el clasificador de actividades económicas que forma parte integrante de la presente ordenanza, sin perjuicio del régimen de declaración anticipada al que esté sometido el contribuyente.

Serán de aplicación preferente las disposiciones legales nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

En caso que el Ejecutivo Municipal no publicare en la oportunidad señalada en el presente artículo, se aplicarán los rangos mínimos en las alícuotas establecidas en el clasificador de actividades económicas; sin perjuicio del régimen de declaración anticipada al que esté sometido el contribuyente.



Cálculo del impuesto

Artículo 80. El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente ordenanza, estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota porcentual, correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, establecida en el clasificador de actividades económicas, sobre la base imponible declarada respectiva; sin perjuicio del régimen de declaración anticipada al que esté sometido el contribuyente.

Límites del impuesto a la actividad económica

Artículo 81. La alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar no podrá ser superior al tres por ciento (3 %) de los ingresos brutos obtenidos. El mínimo tributable anual para este impuesto no podrá ser superior al equivalente en bolívars de doscientas cuarenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Parágrafo Único: Excepcionalmente, la alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar será de hasta seis coma cinco por ciento (6,5 %) de los ingresos brutos obtenidos en los siguientes ramos:

1. Servicios y construcción de industria petrolera.
2. Servicios de publicidad.
3. Venta al detal y/o mayor de bebidas alcohólicas.
4. Expendio de alimentos, bebidas y esparcimiento.
5. Bancos comerciales, instituciones financieras, seguros, administradoras y actividades de índole similar.
6. Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.



Clasificador armonizado de actividades económicas

Artículo 82. El clasificador armonizado de actividades económicas que forma parte integral de la presente ordenanza, es un catalogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que se realizan o pudieren realizarse en el Municipio José Antonio Páez, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicara sobre la base imponible correspondiente a ese ramo, y un mínimo tributable anual para los casos en que proceda. El clasificador establecerá límites máximos tanto para las alícuotas como para el mínimo tributable anual, dentro de los límites previstos en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Parágrafo Único: En caso de que alguna de las actividades desempeñadas por el sujeto pasivo, no se encuentren dentro del clasificador armonizado de actividades económicas, se aplicará la alícuota sobre la base imponible de una actividad de índole similar, según determine la Administración Tributaria.

Notas explicativas del clasificador armonizado De actividades económicas

Artículo 83: La Administración Tributaria Municipal debe presentar al Alcalde en el primer mes de entrada en vigencia de la ordenanza, las notas explicativas del clasificador armonizado de actividades económicas, que sirva de instrumento para la autogestión de los servicios tributarios que se relacionan con el impuesto regulado por la presente ordenanza, así como instrumento de diseño de políticas públicas de desarrollo municipal.

El Alcalde formalizará mediante Decreto las notas explicativas en referencia, y lo hará llegar por los medios electrónicos a los contribuyentes; quedando obligado a remitirlo de manera directa a cada persona que solicite inscribirse en los registros de información fiscal del contribuyente, así como ponerlo a disposición en los medios digitales del municipio.



Periodicidad del impuesto

Artículo 84. El monto del impuesto se determinará por anualidades, con declaración anticipada mensual, y se pagará de acuerdo a las disposiciones de la presente ordenanza, salvo las excepciones establecidas en la misma.

Actividad en dos o más ramos

Artículo 85. El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de la base imponible. Siempre será de aplicación preferente el régimen de declaración anticipada al que esté sometido el contribuyente.

Monto menor al mínimo tributable

Artículo 86. La Administración Tributaria Municipal, podrá establecer en la resolución sobre el régimen de declaraciones anticipada, que cuando el monto del importe a pagar como resultado de la declaración anticipada resulte hasta el 50 % menor al señalado como mínimo tributable establecido en el Clasificador armonizado de actividades económicas, el contribuyente declarará el ingreso bruto obtenido en la declaración anticipada mensual y pagará el importe establecido como mínimo tributable en el decreto referido en el artículo 79 de esta ordenanza.

En ningún caso, y bajo ningún pretexto, la Administración Tributaria Municipal podrá establecer la obligación de pagar un importe a quien no haya obtenido ingresos brutos conforme la declaración anticipada, sin perjuicio de la facultad de verificación, fiscalización y determinación de la obligación tributaria que a bien pueda desplegar dicha administración.



Parágrafo Único: En caso que en un período impositivo determinado surja un crédito a favor del sujeto pasivo, a solicitud de éste la Administración Tributaria Municipal expedirá el certificado de crédito fiscal, pudiendo este servir de instrumento para extinguir la obligación tributaria determinada con posterioridad, en ramos tributarios donde el municipio sea el sujeto activo.

Los créditos fiscales no optan para extinguir obligaciones derivadas de multas e intereses moratorios, y en general las obligaciones derivadas de sanciones pecuniarias como resultado del procedimiento de determinación de la obligación tributaria.

Hecho generador en el municipio

Artículo 87. A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio José Antonio Páez, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando quien ejerce la actividad tiene establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio José Antonio Páez, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce, toda la actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento o base fija ubicada en este municipio, y el impuesto municipal se pagará a éste.
2. Si quien ejerce la actividad, la realiza parte en el Municipio José Antonio Páez mediante un establecimiento permanente o base fija y parte en jurisdicción de otro municipio a través de un establecimiento permanente, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada jurisdicción municipal. No obstante, el monto de los ingresos brutos, sobre los cuáles se determine el impuesto a pagar en el municipio José Antonio Páez, no podrá ser menor del sesenta por ciento (60%)



del total de dichos ingresos percibidos por el contribuyente de que se trate.

Sección Segunda: Determinación y liquidación de oficio

Método de determinación de oficio

Artículo 88. La Administración Tributaria Municipal procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto sobre actividades económicas, conforme al procedimiento de determinación de oficio del impuesto previsto en el Código Orgánico Tributario.

Capítulo IV Del pago del impuesto

Pago del impuesto

Artículo 89. El pago del impuesto determinado por el sujeto pasivo, se realizará al momento de presentar las respectivas declaraciones anticipadas y la declaración definitiva, en los lapsos indicados en la presente ordenanza, siempre a favor del Tesoro Municipal. El monto del impuesto determinado por el sujeto pasivo, por el ejercicio de actividades económicas sea anticipado o definitivo, debe ser pagado en una sola porción, en la oportunidad de presentación de la declaración.

Parágrafo Único: No obstante, el contribuyente o responsable podrá solicitar convenio de pago, por un período que no podrá ser superior al período impositivo de que se trate.

Pago de la obligación derivada del procedimiento de determinación

Artículo 90. El monto del impuesto, sus accesorios y multas determinados por la Administración Tributaria Municipal conforme al procedimiento de la determinación de oficio, se pagará en su totalidad dentro del lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de la notificación de la resolución.



Pago de las obligaciones tributarias

Artículo 91. Una vez que se hayan vencido los períodos normales de pago establecidos en la presente ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas receptoras de fondos municipales, los siguientes conceptos:

1. El monto del impuesto adeudado.
2. Una multa como sanción, aplicable conforme el procedimiento administrativo tributario.
3. Intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: La falta de pago dentro de los lapsos establecidos en la presente ordenanza, dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones o el procedimiento de intimación establecidos en el Código Orgánico Tributario según sea el caso.

Limites de las sanciones e intereses moratorios

Artículo 92. En el establecimiento de sanciones pecuniarias (multas) como en la determinación y cobro de intereses moratorios, por sanciones tributarias o incumplimiento a la normativa dispuesta en materia de actividades económicas, deberán observarse los márgenes o límites establecidos en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario para los supuestos de hecho equivalentes, análogos o de similar naturaleza.

Artículo 93. Los intereses moratorios establecidos en el artículo anterior, nacen de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal. Los intereses moratorios serán calculados por días vencidos desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del impuesto hasta la extinción total de la deuda.



Información sobre pago

Artículo 94. Los pagos realizados por el contribuyente, correspondiente a cualquier concepto, deben ser informados a la Administración Tributaria Municipal de manera oportuna, por los medios previamente establecidos.

Pago del impuesto definitivo

Artículo 95. Después de realizado el ajuste final, el monto del impuesto autoliquidado sobre la base de la declaración de los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio, se pagará totalmente en una sola porción, después de deducidos los anticipos, dentro del plazo concedido para presentar la declaración.

Parágrafo único: Cuando realizado el ajuste final, los anticipos pagados resultaren mayores al monto de impuesto del ejercicio, esta diferencia a favor del contribuyente, previa expedición del certificado de crédito fiscal, podrá compensarlo con el pago de las declaraciones anticipadas siguientes.

Pago de la obligación determinada de oficio

Artículo 96. El monto del impuesto liquidado por la Administración Tributaria Municipal conforme al procedimiento de la determinación de oficio, se pagará en su totalidad en una única porción.

Obligaciones de quienes actúan en nombre de otro

Artículo 97. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros, además de estar obligados al pago del impuesto que le corresponda, deberán pagar el impuesto que grava el ejercicio de sus mandantes principales o representados, sin deducir las comisiones y bonificaciones que le correspondan, cuando el contribuyente no se encuentre establecido en el Municipio José Antonio Páez.



El pago adelantado del impuesto

Artículo 98. La Administración Tributaria Municipal podrá exigir el pago del impuesto de manera anticipada para el momento de la expedición de la licencia de actividades económicas, siempre que lo señale previamente en la Resolución que regula el régimen de declaración anticipada, independiente del pago de la tasa respectiva.

Remisión de la deuda

Artículo 99. El Alcalde o Alcaldesa, no podrá disponer la condonación o remisión del pago de las cantidades adeudadas por concepto de impuestos, intereses, multas y demás accesorios de las obligaciones pendientes por concepto de tributos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar. Queda reservada al Concejo Municipal, previa opinión del Alcalde o Alcaldesa y a través de ordenanza, cualquier acción que signifique perdón de la deuda tributaria de los contribuyentes.

TÍTULO V

DE LOS DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEL CREDITO FISCAL

Capítulo I

De los deberes y responsabilidades del contribuyente

Deberes a cumplir por el contribuyente

Artículo 100. Las personas sujetas al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza, deberán cumplir entre otros, con los siguientes deberes:

1. Solicitar la correspondiente licencia de funcionamiento para el ejercicio de actividades económicas en la sede del Municipio José Antonio Páez, siguiendo los procedimientos y dentro de los lapsos establecidos en la presente ordenanza, previamente al inicio de las actividades económicas. ...



10. Comparecer ante la Administración Tributaria Municipal, cuando esta se lo solicite.
11. Mantener un sistema de inventario conforme las normas legales y técnicas, para el ejercicio de la actividad económica autorizada.
12. Pagar los impuestos anticipados y definitivos dentro de los plazos previstos en la presente ordenanza.

Parágrafo Único: Serán de igual manera, solidariamente responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias o administrativas incumplidas por el arrendatario, poseedor o usufructuario del local o recinto, los propietarios de inmuebles o edificaciones que sirvan de sede donde funcionan establecimientos mercantiles incursos en morosidad.

Capítulo II Del crédito fiscal

Crédito fiscal

Artículo 101. El sujeto pasivo del impuesto establecido en la presente ordenanza, podrá solicitar un crédito fiscal en consecuencia de lo pagado indebidamente o de más, por concepto de tributos, intereses y sanciones, siempre que no estén prescritos.

Los certificados de créditos fiscales podrán ser cedidos a otro contribuyente debidamente autorizado, para compensar obligaciones tributarias contraídas con el municipio. En todo caso los certificados podrán compensar obligaciones derivadas de tributos cuando el origen del crédito es un tributo, para el caso de intereses y sanciones, sólo podrán compensar obligaciones tributarias de la misma naturaleza.

TÍTULO VI DE LOS BENEFICIOS, INCENTIVOS Y OTROS PRIVILEGIOS TRIBUTARIOS



Capítulo I

De las exenciones al impuesto sobre actividades económicas

Exenciones al impuesto

Artículo 102. A los fines de contribuir con el desarrollo armónico de la economía nacional y la garantía de los derechos de la población, el municipio podrá considerar el otorgamiento de exenciones con carácter general, del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, para personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea:

1. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
2. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
3. La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficios de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
4. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
5. El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.

Artículo 103. Están exentas del pago del impuesto establecido en la presente ordenanza, los siguientes sujetos pasivos:

1. Los vendedores ambulantes de periódicos, revistas y libros educativos.
2. Quienes exploten pensiones familiares o estudiantiles; entendiéndose por tales aquellas viviendas particulares en las que se alojan



huéspedes de manera estable a cambio de una remuneración, con un límite máximo de cinco (5) huéspedes.

3. Los sujetos que por ley especial se encuentren exentos, los que se señale por Ordenanza especial y demás que indique la ley.

Parágrafo Primero: Bajo ningún concepto el municipio podrá compensar obligaciones válidamente adquiridas con obligaciones tributarias; igualmente los contratistas y proveedores con los cuales el municipio contrate, están obligados al pago de impuestos en los términos señalados por la presente ordenanza.

Parágrafo Segundo: La exención otorgada a las personas indicadas en el presente artículo, no las exime del cumplimiento de las formalidades para el ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del Municipio José Antonio Páez. El desarrollo de la actividad económica exenta, sin la previa autorización, hacer perder de inmediato el beneficio fiscal de exención durante el ejercicio fiscal correspondiente a la detección del hecho, quedando el contribuyente en situación de deuda por el pago de los tributos correspondientes.

Capítulo II

De las exoneraciones y las rebajas al impuesto sobre actividades económicas

Exoneraciones al impuesto

Artículo 104. El Alcalde o Alcaldesa, previo acuerdo aprobado por la mayoría simple de los miembros del Concejo Municipal en sesión ordinaria, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta ordenanza, mediante resolución motivada y en los casos previstos en la misma. Podrán ser beneficiarios de exoneración del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza, los contribuyentes que lo soliciten, siempre y cuando se encuentren en algunos de los supuestos siguientes:



1. Empresas que ejerzan exclusivamente actividades vinculadas tanto con la protección y conservación ambiental como con la protección y fomento de la flora y la fauna.
2. Las empresas que tengan como objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social y la dotación de los barrios y sectores deprimidos económicamente, siempre y cuando estas obras estén contempladas en la legislación nacional sobre política habitacional para familias de escasos recursos y que el ochenta por ciento (80%) de sus trabajadores sean de nacionalidad venezolana.
3. Las empresas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se establezcan en este municipio, siempre y cuando el ochenta (80%) por ciento de sus trabajadores residan en el municipio José Antonio Páez.
4. Las personas con discapacidad debidamente certificada por el órgano competente, residentes en el municipio y luego de realizado un estudio socioeconómico, que ejerzan actividad económicas de manera directa en la jurisdicción municipal.

Exoneración de empresas de capital público municipal

Artículo 105. Las empresas comerciales, industriales, de servicio o de índole similar, en las cuales el Municipio José Antonio Páez tenga participación accionaria superior al treinta por ciento (30%), podrán gozar de exoneración impositiva mensual con un ajuste impositivo anual, al presentar la declaración definitiva, equivalente al porcentaje de la cuota o cuotas de participación del municipio.

Parágrafo Único: Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios básicos, domiciliarios o públicos indispensables en la jurisdicción del municipio, podrán ser exoneradas total o parcialmente del impuesto que regula la presente ordenanza, previo informe razonado que contenga los impactos económicos del beneficio fiscal a otorgarse y su incidencia en las

metas de recaudación fijadas para ese ejercicio fiscal, el cual emanará de la Administración Tributaria.



Rebajas al impuesto

Artículo 106. El municipio podrá considerar conceder rebajas al impuesto sobre actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, de al menos un treinta por ciento (30%) del monto a pagar, en los siguientes casos:

1. Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejora en espacios del municipio.
2. Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones socio productivo comunitario, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.
3. Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.

Capítulo III Del estímulo a los emprendimientos

Sumatoria de impuestos

Artículo 107. A los fines de favorecer la creación de un ecosistema favorable al desarrollo de los nuevos emprendimientos, la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables a los emprendimientos establecidos de conformidad con la ley especial que rige la materia, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales obtenidos por los y las contribuyentes.

Régimen tributario simplificado

Artículo 108. El municipio José Antonio Páez, establecerá un régimen tributario simplificado para los emprendimientos, a los fines de favorecer y promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos,



fortalecer un estado generalizado de cultura tributaria y reducir la evasión fiscal.

Única cuota impositiva

Artículo 109. El régimen tributario simplificado consistirá en una única cuota impositiva que se fijara considerando el tipo o clase de actividad económica y el volumen de ventas anuales, y se regirá por un mismo procedimiento para su determinación, declaración, liquidación, pago, recaudación, control y fiscalización.

Parágrafo Único: Esta cuota será el único impuesto municipal que gravará la actividad de estos sujetos, sustituyendo cualquier impuesto a que esté sometida la actividad económica a nivel municipal.

Capítulo IV De otros privilegios tributarios

Inmunidad tributaria

Artículo 110. La inmunidad tributaria es una facultad del Municipio José Antonio Páez para dictar, a través del Concejo Municipal, y en relación con los ingresos constitucionalmente asignados, la normativa que regule lo concerniente a privilegios de que gozan ciertas personas de quedar libres de determinados cargos, obligaciones, oficios o penas; y se establece como limitación que sólo podrán alcanzar a las personas jurídicas creadas por los demás entes políticos territoriales, atendiendo al precepto constitucional y las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias con carácter vinculantes.

Capítulo V De los aspectos relacionados con la solicitud y obtención de beneficios, incentivos y otros privilegios tributarios

Solicitud de beneficios, incentivos y otros privilegios tributarios

Artículo 111. El interesado en obtener un beneficio, incentivo u otro privilegio tributario, deberá presentar la correspondiente solicitud por ante



la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá constar por escrito, razonado y contener la siguiente información mínima:

1. Identificación plena de la razón social del contribuyente, incluido los registros de información fiscal del Contribuyente (RIF y RMT).
2. Identificación plena del representante legal responsable del pago, en caso de personas jurídicas.
3. Identificación plena de los asociados, miembros y accionistas en caso de persona jurídica con carácter asociativo.
4. Exposición de motivos que permitan acreditar el cumplimiento o sujeción al supuesto de hecho correspondiente que fundamenta el beneficio, incentivo u otro privilegio.
5. Cualquier otro documento o información que fuere requerido por la Administración Tributaria, conforme el Decreto que regula la solicitud de beneficios, incentivos y otros privilegios del impuesto regulado por esta ordenanza.

Recepción y admisión de la solicitud

Artículo 112. Presentada la solicitud de beneficio, incentivo u otro privilegio tributario, la Administración Tributaria Municipal expedirá comprobante de recepción de la misma, con lo cual se formalizan los lapsos que corresponden, y formara el respectivo expediente. Al vencimiento del décimo quinto día (15) hábil luego de admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal tendrá un lapso perentorio para presentar informe al Alcalde para su consideración y decisión.

La Administración Tributaria Municipal podrá requerir la comparecencia del solicitante para que consigne y amplíe los detalles de la exposición de motivos, que servirán de fundamento para remitir el informe respectivo al Alcalde, y/o aporte la información adicional que estime pertinente para la tramitación de la solicitud.



El interesado deberá aportar la información o pruebas en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha en que le sean requeridos; en caso contrario se resolverá con los recaudos y documentos que consten en el expediente.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria Municipal, si evidenciare que el solicitante o alguno de los integrantes del cuerpo directivo presentan deudas pendientes con el Tesoro Municipal, informará al Alcalde para que éste proceda a negar el beneficio de manera inmediata.

Informe de la solicitud

Artículo 113. La Administración Tributaria Municipal deberá presentar el informe al Alcalde, en un plazo máximo de tres días (03) hábiles al vencimiento del plazo establecido en el artículo que antecede.

Otorgamiento del beneficio, incentivo o privilegio

Artículo 114. Una vez recibido el expediente y el correspondiente informe establecidos en el artículo anterior, el Alcalde o Alcaldesa procederá, previa notificación al Concejo Municipal del Municipio José Antonio Páez, a otorgar o negar el beneficio, incentivo o privilegio mediante Resolución, en un lapso que no excederá de quince (15) días hábiles.

La resolución del Alcalde o Alcaldesa mediante la cual se otorga o niega el beneficio, incentivo o privilegio, deberá ser debidamente motivada y notificada al solicitante y a la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: En todo caso, si el Alcalde o Alcaldesa no emite la resolución respectiva dentro del lapso establecido en este artículo, no podrá entenderse como otorgada o negada la solicitada realizada, debiendo el solicitante siempre esperar la decisión expresa por parte del Alcalde o Alcaldesa.



Beneficios con carácter general

Artículo 115. Los beneficios, incentivos o privilegios tributarios podrán ser otorgados de conformidad a los plazos y demás condiciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario. Los mismos podrán ser concedidos con carácter general, en favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Efectos tributarios

Artículo 116. El otorgamiento de los beneficios, incentivos o privilegios tributarios dispensa del pago del impuesto en los términos previstos en la presente ordenanza y en el acto administrativo que la otorgue, pero el beneficiario deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones y deberes formales establecidos en la presente ordenanza, y de manera especial a la presentación de las declaraciones anticipadas y definitivas, así como al pago de los respectivos impuestos generados. El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales acarreará la revocación inmediata del beneficio, incentivo o privilegio otorgado, sin necesidad de declaración formal por parte de la Administración Tributaria Municipal, y dará lugar a la determinación de oficio del impuesto y sus accesorios. El contenido del presente artículo formará parte de cada Resolución mediante la cual se otorgue un beneficio, incentivo o privilegio, aun cuando no se indique en forma expresa.

Alcance temporal

Artículo 117. Todo beneficio, incentivo o privilegio tributario acordado, comenzará y tendrá efecto a partir del mes siguiente a la notificación del interesado por parte del organismo competente. Los beneficios, incentivos o privilegios otorgados de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores tendrán una duración de mínimo un (01) año, máximo dos (02) años; una vez vencido el término por el cual fue otorgado, el Alcalde o Alcaldesa podrán renovarlo hasta por el plazo máximo previsto en este artículo.



Reglamentación del procedimiento

Artículo 118. El Reglamento precisará las condiciones y requisitos para el otorgamiento de los beneficios, incentivos o privilegios tributarios. En cualquier caso, ningún contribuyente podrá ser titular de más de un beneficio, incentivo o privilegio simultáneamente.

Momento para aprovechar Los beneficios o incentivos tributarios

Artículo 119. En caso que el sujeto pasivo del impuesto establecido en la presente ordenanza, se encuentre dentro de alguno de los supuestos de hecho para el goce de las exoneraciones o rebajas, podrá optar por aprovecharlo sólo al momento de realizar la declaración definitiva, calculados sobre la base del impuesto que se declara.

TÍTULO VII DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Capítulo I De los agentes de retención

Cualidad de agentes de retención

Artículo 120. Se consideran agentes de retención:

1. Los organismos, empresas e institutos autónomos nacionales.
2. Los organismos, empresas e institutos autónomos estatales y municipales.
3. Las empresas mixtas nacionales, estatales o municipales.
4. Las personas jurídicas de carácter privado con establecimiento permanente en el Municipio José Antonio Páez.
5. Las personas naturales comerciantes con establecimiento permanente en el Municipio José Antonio Páez.



Agentes de retención por decreto

Artículo 121. Tendrán igualmente carácter de agente de retención, las personas naturales o jurídicas que el Alcalde designe mediante decreto debidamente publicado en la Gaceta Mu

Regulación de las retenciones

Artículo 122. La Administración Tributaria Municipal podrá regular, conforme los términos de la presente ordenanza, la gestión en materia de retenciones del impuesto sobre actividades económicas en la jurisdicción municipal.

Capítulo II

De los Deberes, obligaciones y responsabilidades de los agentes de retención

Deberes del agente de retención

Artículo 123. Los impuestos retenidos de conformidad con la presente ordenanza, deberán ser enterados al Tesoro Municipal en la oportunidad que establezca la resolución que regule la materia de retenciones, no pudiendo ser superior a los lapsos para declarar y pagar de manera anticipada el impuesto regulado en esta ordenanza; con lo cual deben notificar a la Administración Tributaria Municipal, en la oportunidad establecida en la referida resolución.

Artículo 124. Los agentes de retención y los contribuyentes, deberán suministrar las informaciones requeridas, en los formularios dispuestos para la gestión de las retenciones autorizados por la Administración Tributaria Municipal.

Obligaciones del agente de retención

Artículo 125. Los agentes de retención están obligados a practicar la retención del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en el momento del pago o del abono en cuenta por ejecución de contratos de obras y/o servicios, a personas



naturales o jurídicas por concepto de actividades económicas previstas en esta ordenanza, y que ejerciendo tales actividades en la jurisdicción del Municipio José Antonio Páez, se hallen en alguna de las siguientes condiciones:

1. Ejerciendo actividades económicas al por mayor de bienes muebles o prestación de servicios a través de un vehículo automotor, con la debida licencia.
2. No posean licencia de actividades económicas, y se verifique que están domiciliados en la jurisdicción municipal.
3. Posean o no establecimiento comercial, industrial, de servicios o de índole similar en el municipio, pero se presume permanencia en el mismo que le haga estar obligado a ser contribuyente del referido impuesto.

Parágrafo Único: El agente de retención debe enterar las cantidades de dinero retenidas, por ante la dependencia Administrativa competente del municipio, dentro de los lapsos y en la forma que se establece en la presente ordenanza. La condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas, no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio José Antonio Páez, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

Responsabilidad del agente de retención

Artículo 126. Una vez efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Tesoro Municipal, por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

Artículo 127. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen.



Entidades públicas como agentes de retención

Artículo 128. En los casos de entidades públicas nacionales o estatales de institutos autónomos o de empresas públicas, nacionales, estatales o municipales, el funcionario o autoridad de mayor categoría ordenador del pago será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, cuando en la orden de pago no haya mandado a efectuar la correspondiente retención del impuesto y pago al Tesoro Municipal.

Parágrafo Primero: La retención del impuesto regulado por esta ordenanza, debe ser efectuada por los órganos y entes nacionales o estatales, aun cuando el ordenador de pago esté radicado fuera de la jurisdicción municipal, siempre que cuente con una extensión del órgano o ente al cual representa en la jurisdicción de este municipio.

Capítulo III De otros aspectos relacionados con las retenciones

Impuestos a retener

Artículo 129. Los agentes de retención deberán retener el impuesto sobre actividades económicas derivado de los pagos efectuados a sus contratistas, por concepto de la ejecución de contratos de obra o de prestación de servicios. Los agentes de retención están igualmente obligados a retener el impuesto sobre actividades económicas derivado de pagos efectuados por concepto de adquisición de bienes o insumos.

Contratos de obras

Artículo 130. Se entenderá como ejecución de contratos de obras, a los efectos de esta ordenanza, cuando una persona natural o jurídica efectúa para otra una tarea tangible, un trabajo que se materialice en una instalación o instalaciones, ya sea de reparación o de construcción.



Contratos de servicios

Artículo 131. Se entenderá como servicios, cualquier actividad independiente de carácter intangible, en la cual las obligaciones de hacer sean fundamentales, tales como los arrendamientos de bienes muebles, transporte de carga y pasajeros y similares.

Mecanismos de retención

Artículo 132. La Administración Tributaria Municipal, deberá formalizar convenios con los órganos y entes públicos nacionales y estatales que tienen presencia en la jurisdicción municipal, a los fines de establecer los mecanismos de retención que conforme la resolución a los efectos dicte la propia Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: Después de haberse impartido dichas instrucciones, el funcionario pagador será responsable de materializar la retención y cancelación del impuesto sobre actividades económicas correspondiente.

Contribuyentes con beneficios

Artículo 133. No deberá efectuarse retención alguna en los casos de operaciones o contribuyentes exonerados o con rebajas del impuesto sobre actividades económicas, en cuanto al monto sujeto a beneficio.

Forma de retener el impuesto

Artículo 134. Los agentes de retención, deberán retener el impuesto correspondiente a la actividad de la cual se desprenda el pago, conforme a lo establecido en el clasificador armonizado de actividades económicas, y sobre el monto bruto pagado o abonado en cuenta.

Comprobante de retención

Artículo 135. Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente, un comprobante por cada retención efectuada; y al final de cada año, prepararán para su entrega a los contribuyentes bajo su control,

una relación del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar retenido.



Consecuencias de la apropiación indebida del impuesto retenido

Artículo 136. La apropiación indebida de los impuestos retenidos, será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Decreto para regular la retención del impuesto

Artículo 137. El Alcalde o Alcaldesa deberá establecer mediante Decreto los porcentajes de retención, el momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención. El Decreto debe contar con la opinión favorable de la Administración Tributaria Municipal y la Sindicatura Municipal.

Retención a proveedores del municipio

Artículo 138. A las empresas que contraten obras y servicios con este municipio, se les hará la retención del impuesto municipal en la orden de pago respectiva, para lo cual se solicitará la liquidación del impuesto correspondiente a la Administración Tributaria Municipal. Los funcionarios que omitan el procedimiento, serán declarados responsables individualmente del impuesto que deje de percibir el municipio por ese concepto, quedando sometidos al procedimiento disciplinario correspondiente por omisión de cumplimiento de obligaciones y deberes esenciales del cargo.

Parágrafo Único: El funcionario que conozca de un hecho, que en ocasión del supuesto establecido en el presente artículo afecte el patrimonio municipal, debe hacerlo del conocimiento a través de la formalización de una denuncia por ante la Contraloría del municipio José Antonio Páez. En caso contrario será solidariamente responsable con el infractor, de acuerdo con la normativa aplicable.



TITULO VIII
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, FACULTADES DE
LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PROCEDIMIENTOS FISCALES Y
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I
De las obligaciones de los contribuyentes y las facultades de la
Administración Tributaria Municipal

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 139. A los efectos de la presente ordenanza, son obligaciones tributarias de los contribuyentes:

- 1.- Presentar la declaración jurada mensual de ingresos brutos, dentro del plazo establecido en esta Ordenanza.
- 2.- Pagar el impuesto determinado según las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ordenanza.
- 3.- Pagar los reparos formulados por la Administración Tributaria Municipal.
- 4.- Pagar los accesorios a que hubiere lugar.
- 5.- Presentar los libros, registros y demás documentos, cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.
- 6.- Presentar cierres de caja, inventarios y reportes, estados de cuentas bancarias y cualquier otro medio de pago existente.
- 7.- Comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando sea requerido.
- 8.- Contar con una cartelera fiscal en lugar visible, donde se establezcan la licencia de actividades económicas, la última declaración, pago del impuesto y cualquier otro recaudo que se exija.
- 9.- Emitir y entregar facturas y tickets, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional.
- 10.- Cualquier otra establecida en la presente ordenanza, que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.



Facultades de la Administración Tributaria

Artículo 140. La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de verificación, fiscalización y determinación, para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

Parágrafo Primero. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la administración tributaria dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

Parágrafo Segundo. La administración tributaria podrá requerir de la policía municipal o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades fiscales.

Capítulo II De los Procedimientos Fiscales

Sección Primera Procedimiento de Recaudación en Caso de Omisión de Declaraciones

No presentación de declaración jurada

Artículo 141. Cuando el contribuyente o responsable no presente declaración jurada de tributos, la administración tributaria le requerirá que la presente y, en su caso, pague el tributo resultante en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación.

Parágrafo Primero. En caso de no cumplir lo requerido, la administración tributaria podrá mediante resolución, exigir al contribuyente o responsable como pago por concepto de tributos, sin perjuicio de las sanciones e intereses que correspondan, una cantidad igual a la autodeterminada en la última declaración jurada anual presentada que haya arrojado impuesto a



pagar, siempre que el período del tributo omitido sea anual. Si el período no fuese anual, se considerará como tributo exigible la cantidad máxima de tributo autodeterminado en el período anterior en el que hubiere efectuado pagos de tributos.

Parágrafo Segundo. Estas cantidades se exigirán por cada uno de los períodos que el contribuyente o responsable hubiere omitido efectuar el pago del tributo, tienen el carácter de pago a cuenta y no liberan al obligado a presentar la declaración respectiva.

Acciones por no pago

Artículo 142. En el caso que el contribuyente o responsable no pague la cantidad exigida, la administración tributaria quedará facultada a iniciar de inmediato las acciones de cobro ejecutivo, sin perjuicio del ejercicio de los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario.

Determinación de oficio

Artículo 143. El pago de las cantidades por concepto de tributos, que se realice conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no enerva la facultad para que la administración tributaria proceda a la determinación de oficio sobre base cierta o sobre base presuntiva, conforme a las disposiciones de este Código.

Sección Segunda Procedimiento de Verificación

Verificación para ajustes

Artículo 144. La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar. Asimismo, la administración tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales y demás disposiciones de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar.



Parágrafo Único. La verificación de los deberes formales y de los deberes de los agentes de retención y percepción podrá efectuarse en la sede de la Administración Tributaria o en el establecimiento del contribuyente o responsable. En este último caso, deberá existir autorización expresa emanada de la Administración Tributaria respectiva. Dicha autorización podrá hacerse para un grupo de contribuyentes utilizando, entre otros, criterios de ubicación geográfica o actividad económica.

Resolución por sanciones

Artículo 145. En los casos en que se verifique el incumplimiento de deberes formales o de deberes de los agentes de retención y percepción, la administración tributaria impondrá la sanción respectiva mediante resolución que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Fundamentos para las verificaciones

Artículo 146. Las verificaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables se efectuarán con fundamento exclusivo en los datos en ellas contenidos, y en los documentos que se hubieren acompañado a la misma y sin perjuicio de que la administración tributaria pueda utilizar sistemas de información automatizada para constatar la veracidad de las informaciones y documentos suministrados por los contribuyentes, o requeridos por la administración tributaria.

Resoluciones de ajustes

Artículo 147. En los casos en que la administración tributaria, al momento de las verificaciones practicadas a las declaraciones, constatare diferencias en los tributos autoliquidados o en las cantidades pagadas a cuenta de tributo, realizará los ajustes respectivos mediante resolución que se notificará conforme a las normas previstas en el Código Orgánico Tributario.

En dicha resolución se calculará y ordenará la liquidación de los tributos resultantes de los ajustes, o las diferencias de las cantidades pagadas a



cuenta de tributos, con sus intereses moratorios y se impondrá sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos y las sanciones que correspondan por la comisión de ilícitos formales.

Parágrafo Único. Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán, sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad, a cuenta de tributos omitidos.

Sección Tercera

Procedimiento de Fiscalización y Determinación de Oficio

Providencia administrativa

Artículo 148. Toda fiscalización se iniciará con una providencia de la Administración Tributaria Municipal, en la que se indicará con toda precisión el contribuyente o responsable, tributos, períodos y, en su caso, los elementos constitutivos de la base imponible a fiscalizar, identificación de los funcionarios actuantes, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

Parágrafo Único. La providencia a la que se refiere el encabezamiento de este artículo deberá notificarse al contribuyente o responsable, y autorizará a los funcionarios de la Administración Tributaria en ella señalados al ejercicio de las facultades de fiscalización previstas en esta ordenanza, sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales para la validez de su actuación.

Apertura de expediente

Artículo 149. En toda fiscalización, se abrirá expediente en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación de la Administración Tributaria. En dicho expediente se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado, y los informes sobre cumplimientos o incumplimientos de normas tributarias o situación patrimonial del fiscalizado.



Levantamiento de acta

Artículo 150. Finalizada la fiscalización se levantará el acta respectiva, de conformidad o de Reparo, las cuales se notificaran al contribuyente o responsable. El acta de reparo hará plena fe mientras no se demuestre lo contrario.

Emplazamiento al contribuyente

Artículo 151. En el Acta de Reparo se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles de notificada.

Parágrafo Único. En los casos en que el reparo a uno o varios períodos provoque diferencias en las declaraciones de períodos posteriores no objetados, se sustituirá únicamente la última declaración que se vea afectada por efectos del reparo.

Resolución para finalizar el proceso

Artículo 152. Aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios y las multas conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario. La resolución que dicte la Administración Tributaria pondrá fin al procedimiento.

Otros procedimientos fiscales

Artículo 153. Para cualquier otro procedimiento fiscal de factible aplicación, serán consideradas las disposiciones que para cada caso establezca el Código Orgánico Tributario vigente.

Capítulo III De los Recursos Administrativos



Recursos por licencias

Artículo 154. Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de la presente ordenanza, relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de licencias, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se rigen por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y se interponen en los lapsos, términos y condiciones allí señalados. El recurso jerárquico se ejerce ante el Alcalde o Alcaldesa.

Recursos por obligaciones tributarias

Artículo 155. Los recursos contra los actos de efectos particulares, emanado de órganos o funcionarios en aplicación de la presente ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación del tributo, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales vinculados con los tributos, se rigen por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. El recurso jerárquico se ejercerá ante el Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 156. La interposición de los recursos previstos en este capítulo, no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo; no obstante, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte interesada, puede acordar la suspensión del acto impugnado, cuando se constituyan las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única: Se deroga la Ordenanza sobre impuesto de actividades económicas de fecha 28 de Diciembre del Dos mil Veintiuno, publicada en Gaceta



Municipal nro. 81-21 de fecha 28 de Diciembre del Dos mil Veintidós, 2021 y demás disposiciones sobre la materia, que colidan con la presente ordenanza.

Primera: Quienes tuvieran interés personal y directo, podrán consultar ante la dependencia de Atención y Defensa del Contribuyente de la Administración Tributaria Municipal, sobre la aplicación de las normas contenidas en la presente ordenanza a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos para tales casos, y producirá los efectos previstos en esas disposiciones. Debiendo para ello la Administración Tributaria Municipal, publicar resolución mediante la cual instrumente un mecanismo expedito, oportuno y eficiente para que el contribuyente haga su consulta. Este servicio es de carácter gratuito.

Segunda: Se garantiza el derecho a favor de todo contribuyente y ciudadano en general, para denunciar y presentar quejas ante la alcaldía, por órgano de la dependencia de Atención y Defensa del Contribuyente, sobre las contravenciones a las disposiciones de la presente ordenanza.

Tercera: Lo no previsto en la presente ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, así como por las disposiciones del Código Orgánico Tributario, en aplicación supletoria. Salvo disposición en contrario, los lapsos establecidos en la presente ordenanza se entenderán en días continuos a menos que se señalen como días hábiles.

Cuarta: El Alcalde o Alcaldesa adoptará las medidas necesarias para la automatización progresiva de los procedimientos establecidos en la presente ordenanza. Igualmente celebrará los convenios que estime



necesarios con entidades públicas, para asegurar una recaudación impositiva más eficiente y cómoda para los sujetos pasivos.

Quinta: Se incluirá como anexo a la presente ordenanza, el clasificador de las tasas administrativas por la expedición, reexpedición, renovación y modificación de licencias de actividades económicas y el clasificador de actividades Económicas adaptado al municipio, una vez que sea publicado por el órgano nacional competente el también clasificador que debe servir de base referencial para todos los municipios.

Sexta: A proposición del Alcalde o Alcaldesa, se podrán actualizar los conceptos de las actividades económicas previstas en el clasificador armonizado sin reformar la presente ordenanza, respetando los topes de las alícuotas previsto en las leyes nacionales.

Séptima: El Alcalde o Alcaldesa previa autorización del Concejo Municipal, podrá suscribir acuerdos de coordinación y armonización tributaria con otros municipios o con otras entidades políticos territoriales, a fin de evitar la doble o múltiple tributación.

Octava: El Alcalde o Alcaldesa preparará y publicará los instructivos referentes a la aplicación de la presente ordenanza, y en particular toda información necesaria para:

1. El cumplimiento de los deberes formales relacionados con el cumplimiento y ejecución de la presente ordenanza.
2. El acceso a los beneficios, incentivos y privilegios tributarios establecidos en la presente ordenanza.

Los acuerdos de coordinación y armonización tributaria no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

Novena: La presente ordenanza junto al respectivos anexo y clasificador armonizado, entraran en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Municipio José Antonio Páez, a los Quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil Veintitrés (2023). A los 213 años de la independencia y 164 de la federación.


Concejal Rubén Hernández
Presidente del Concejo Municipal
Según G/M N° 01-23 de Fecha 13-01-23


T.S.U. Zuleima Párica
Secretaria Municipal
Según G/M N° 01-23 de Fecha 13-01-23

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde, a los Quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil Veintitrés (2023). A los 213 años de la independencia y 164 de la federación.



Jesús Agustín Monterola Peña
Alcalde del Municipio Páez
Según Gaceta N° 53-21 de Fecha 03-12-2021.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
CONCEJO DEL MUNICIPIO PÁEZ
RÍO CHICO
SECRETARÍA MUNICIPAL



GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO PÁEZ

MMXXIV

• AÑO 2024

Nº 22 24

SESION EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER DE ORDINARIA
DE FECHA 25/01/2024

RÍO CHICO, 25 DE ENERO 2024

AÑO 212º Y 160º

SUMARIO

ARTICULO 3º PARÁGRAFO ÚNICO:

CUANDO LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA CORRESPONDA A UN NÚMERO EXTRAORDINARIO, SE HARÁ LA MENCIÓN RESPECTIVA A ESTA CIRCUNSTANCIA

**CLASIFICADO ARMONIZADO Y LÍMITES A LOS
ALICUOTAS Y MÍNIMO TRIBUTARIO POR IMPUESTO A
LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y TABLA DE VALORES
APLICABLE AL REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO
DE EMPRENDIMIENTO.**

ARTICULO 4º ORDINAL C:

LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DICTADOS POR EL ALCALDE, LA CÁMARA MUNICIPAL O POR CUALQUIER FUNCIONARIO DE NIVEL, CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL, SINDICO PROCURADOR, DIRECTOR DE HACIENDA, Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEBERÁN SER PUBLICADOS EN LA GACETA MUNICIPAL.



Primero: Se presenta el clasificador armonizado de actividades económicas y límites para las alícuotas y los Mínimos tributarios, Tabla de valores y máximos aplicables a los emprendimientos por el régimen tributario simplificado, Tasas por la expedición, reexpedición, renovación y modificación de licencias de actividades económicas, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 011-23 dictada por el Consejo Nacional de Armonización Tributaria.

Segundo: El presente anexo forma parte integral de la ordenanza de clasificador armonizado de actividades económicas y límites para las alícuotas y los Mínimos tributarios, Tabla de valores y máximos aplicables a los emprendimientos por el régimen tributario simplificado, Tasas por la expedición, reexpedición, renovación y modificación de licencias de actividades económicas, el mismo entrara en Vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

ANEXO I

CLASIFICADOR ARMONIZADO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LÍMITES PARA LAS ALÍCUOTAS Y LOS MÍNIMOS TRIBUTARIO

N°	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota (%) Mensual Máxima	Techo del mínimo tributario TCMMV Mensual
	SECUNDARIO		
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1,00	20
2.1.02	Industrias lácteas	1,00	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00	20



2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00	20
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70	20
2.1.05.01	Procesadora de Cacao, Chocolate, Bombones y sus derivados	1,70	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,70	20
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,50	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	3,00	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5,00	20
2.1.11	Industrias textil	1,50	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1,50	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50	20
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,50	20
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,50	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,50	20
2.1.20	Industrias químicas	1,50	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3,00	20



2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,50	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,50	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,50	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2,00	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y domestico	2,00	20
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3,00	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2,00	20
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2,00	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2,00	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3,00	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00	20
	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50	15
3.1.02	ALIMENTOS		



3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70	
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3,00	
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5,00	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	15
3.1.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50	15
3.1.7	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METALICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,50	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50	15



3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00	
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,50	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detal de alimentos	1,70	20
3.2.02.01.01	Panadería	1,70	20
3.2.02.01.02	Frutería	1,70	20
3.2.02.01.03	Carnicería o Frigoríficos	1,70	20
3.2.02.01.04	Pescadería	1,70	20
3.2.02.01.05	Charcutería	1,70	20
3.2.02.01.06	Bodegas u otros establecimientos	1,70	20
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	3,00	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	5,00	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00	20
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,50	20



3.2.06.02	Detal de cauchos	2,00	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2,00	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2,00	20
3.2.09.01.01	Ferreterías	2,00	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2,00	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	3,00	20
3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	2,00	20
3.2.10.04	Caucheras y Talleres Mecánicos	2,00	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3,00	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3,00	20
3.2.13.01	Floristería	3,00	20
3.2.13.02	Librería	3,00	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	2,00	20



3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,70	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6,00	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...	2,50	20
3.2.14.04.01	Bodegas u otros establecimientos	2,00	20
3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,50	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3,00	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	4,00	20
3.3.01.01.01	Restaurantes sin venta de Licor	4,00	20
3.3.01.01.02	Heladería, alimentos y bebidas preparados	3,00	20
3.3.01.01.03	Restaurantes con venta de Licor	5,00	20
3.3.01.02.01	Fuentes de Soda sin Venta de Licor	4,00	20
3.3.01.02.02	Fuentes de Soda con Venta de Licor	5,00	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00	20
3.3.02.01.01	Agencias de Festejos	2,50	20
3.3.03	Juegos y Apuestas licitas	3,00	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2,00	20
3.3.05	Pensiones y Afines	1,50	20
3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00	20
3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles	0,25	20
3.3.10	Servicios de salud	1,50	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00	20



3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3,00	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3,00	20
3.3.14.01	Servicios Funerarios	3,00	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2,00	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1,00	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	3,00	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3,00	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3,00	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3,00	20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3,00	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	3,00	
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00	20
3.3.25	Servicio de publicidad	3,00	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,50	20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3,00	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3,00	20
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	3,00	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00	25

ANEXO II

TABLA DE VALORES APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS POR RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO



CATEGORÍAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS		Alícuota (%) de Régimen simplificado para emprendimiento volumen de venta anual TCMMV	
Nº	CATEGORIAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO	HASTA 10.000	MAS DE 10.000
1	MANUFACTURA	0,25%	1%
2	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL	0,50%	1%
3	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES	0,75%	1%
3	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES	0,75%	1%
4	ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS	0,50%	1%
5	SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD	0,25%	1%
6	SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS)	0,5%	1%
7	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	0,25%	1%
8	ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS)	0,75%	1%
9	COMUNICACIONES, INFORMACIÓN, AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES	0,75%	1%
10	ENTRETENIMIENTO, RECREACIÓN Y ARTE	0,75%	1%
11	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN	0,25%	1%
12	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO	0,25%	1%
13	SERVICIOS PROFESIONALES	1%	1%
14	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TÉCNICOS)	0,50%	1%



ANEXO III

TASA POR LA EXPEDICIÓN, REEXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LICENCIAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

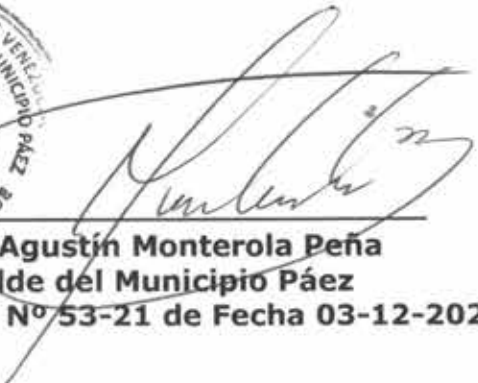
Expedición de nuevas licencia de actividades económicas permanentes.	(15) VECES TCMMV
Expedición de nuevas licencia de actividades económicas eventuales.	(15) VECES TCMMV
Expedición de nuevas licencia de actividades económicas para transeúntes.	(15) VECES TCMMV
Expedición de nuevas licencia de actividades económicas ambulantes.	(15) VECES TCMMV
Reexpedición de licencia de actividades económicas permanentes.	(10) VECES TCMMV
Reexpedición de licencia de actividades económicas eventuales y de transeúntes.	(10) VECES TCMMV
Reexpedición de Licencia de Actividades Económicas ambulantes.	(10) VECES TCMMV
Mantenimiento de licencia de actividades económicas permanentes.	(13) VECES TCMMV
Mantenimiento de licencia de actividades económicas eventuales.	(13) VECES TCMMV
Mantenimiento de licencia de actividades económicas para transeúntes.	(13) VECES TCMMV
Mantenimiento de licencia de actividades económicas ambulantes.	(13) VECES TCMMV
Modificación de licencia de actividades económicas, por traspaso del establecimiento debido a enajenación del fondo de comercio o fusión de sociedades.	(13) VECES TCMMV
Modificación de licencia de actividades económicas, por transferencia del fondo de comercio debido al fallecimiento de su titular.	(13) VECES TCMMV
Modificación de licencia de actividades económicas, por traslado de la actividad a otro inmueble dentro del municipio.	(13) VECES TCMMV
Modificación de licencia de actividades económicas, por cambio de razón social.	(13) VECES TCMMV
Modificación de licencia de actividades económicas, por cambio o anexo de ramo no contemplado en la licencia original.	(13) VECES TCMMV
Modificación de licencia de actividades económicas, por anexo de inmueble.	(13) VECES TCMMV
Retiro o cierre de licencia de actividades económicas, por cese de actividades.	(05) VECES TCMMV

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Municipio José Antonio Páez, a los Veinticinco (25) días del mes de Enero del año dos mil Veinticuatro (2024). A los 213 años de la independencia y 164 de la federación.


Concejal Rubén Hernández
Presidente del Concejo Municipal
Según G/M N° 01-24 de Fecha 11-01-24


T.S.U. Zuleima Párica
Secretaria Municipal
Según G/M N° 01-24 de Fecha 14-01-24

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde, a los Veinticinco (25) días del mes de Enero del año dos mil Veinticuatro (2024). A los 213 años de la independencia y 164 de la federación.



Jesús Agustín Monterola Peña
Alcalde del Municipio Páez
Según Gaceta N° 53-21 de Fecha 03-12-2021.